

Fwd: Contestación de la demanda 13001-31-03-06-2022-00311-00

cfazuero@keralty.com <cfazuero@keralty.com>

en nombre de

Notificaciones Judiciales <notificajudiciales@keralty.com>

Lun 24/07/2023 16:46

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena

<j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificacionesjudicialeslaequidad

<notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; gutierrezelaineesther@hotmail.com

<gutierrezelaineesther@hotmail.com>

CC: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>; Yully

Andrea Herrera Tamayo (Abogado Procesal III) <andherrera@keralty.com>

 7 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA.pdf; certificado de afiliacion Augusto Tinoco.pdf; certificado de aportes señor Tinoco.pdf; Certificado de Afiliacion claudia Padaui.pdf; Certificado de aportes Claudia Padaui.pdf; Copia de cc y tp (3) (1).pdf; ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS (12).pdf;

Doctor:a

SHIRLEY CECILIA ANAYA GARRIDO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Referencia. Proceso Declarativo Verbal –Responsabilidad Civil-

Proceso No. 13001-31-03-06-2022-00311-00

Demandante. CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ

Convocadas. EPS Sanitas S.A.S y otros

Respetada doctora reciba un cordial saludo,

Yully Andrea Herrera Tamayo, actuando en calidad de representante legal para asuntos judiciales y apoderada de EPS Sanitas SAS, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, radicó contestación de la demanda en el proceso de la referencia, así como los documentos que acreditan la condición en la que actúo.

Con toda atención,

Yully Andrea Herrera Tamayo

cc31309207

TP 186.519 del CSJ

RL para Asuntos Judiciales

EPS Sanitas SAS

MEDIO AMBIENTE: ¿Necesita realmente imprimir este correo? **CONFIDENCIALIDAD:** La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su destinatario.

MEDIO AMBIENTE: ¿Necesita realmente imprimir este correo? **CONFIDENCIALIDAD:** La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su destinatario.



Bogotá D.C., 24 de julio de 2023

Doctora:

Shirley Cecilia Anaya Garrido

Juzgado Sexto Civil Del Circuito Distrito Judicial De Cartagena

Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso No. 13001-31-03-06-2022-00311-00

Demandante. Claudia Rosa Padaui Ortiz, Claudia Patricia Tinoco Padaui, Augusto Enrique Tinoco Padaui, Claudine Cabrales Flórez, Raquel María Tinoco Garcés.

Convocadas. EPS Sanitas S.A.S y otros.

Asunto. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

YULLY ANDREA HERRERA TAMAYO mayor de edad, identificada como aparece en mi firma, actuando en condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y apoderada de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S (en adelante EPS SANITAS S.A.S), identificada con el NIT 800251440-6, según Certificado de existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, adjunto, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda promovida por los señores Claudia Rosa Padaui Ortiz y otros, en los términos que se exponen a continuación.

I. DE LA DEMANDADA Y SU REPRESENTANTE:

Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S, E.P.S. Sanitas S.A.S, sociedad comercial de naturaleza anónima, constituida mediante Escritura Pública No. 3796 del primero de diciembre de 1994, otorgada en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá D. C., inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad el 16 de diciembre de 1994, bajo el No. 474089 del Libro IX, con matrícula mercantil No. 00626289 y número de identificación tributaria NIT, No. 800.251.440-6, debidamente autorizada para operar como tal por la Superintendencia Nacional de Salud, todo lo cual consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la citada Cámara y en Resolución No. 0981 de diciembre de 1994.

En condición de representante legal para asuntos judiciales y apoderada actuando en causa propia interviene la abogada Yully Andrea Herrera Tamayo, identificada con la cédula de ciudadanía Número 31.309.207, expedida en Cali, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 186.519 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente manifiesto al Señor Juez que me opongo desde ya a la prosperidad de las pretensiones esgrimidas por la parte actora, puesto que no están probados los presupuestos



configurativos de la responsabilidad imputada a EPS Sanitas consecuencia carecen de fundamento fáctico y jurídico que permita su reconocimiento en cuanto a mi representada se refiere.

Por el contrario, EPS Sanitas, en el ámbito de su actividad de aseguramiento autorizó el suministro y cobertura de los servicios de salud requeridos por el señor Augusto Tinico Garcés de forma adecuada, ajustada a la condición clínica del afiliado, así como en la oportunidad en la que prestó el servicio de salud. Es así como en su calidad de administradora de planes de beneficios y en estricta sujeción a las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, dio cumplimiento a las funciones que le son propias, lo cual desvirtúa cualquier posibilidad de incumplimiento de mi prohijada, requisito sine qua non para que se le imponga la obligación de reparar.

Como se acreditará en el período probatorio, la entidad que represento, ha cumplido a cabalidad las obligaciones en calidad de asegurador y prestador de servicios, se resalta que los servicios prestados con cargo a EPS Sanitas han sido suministrados a través de instituciones prestadoras de servicios de salud que cuentan con la idoneidad para la atención médica que requería el afiliado la cual fue prestada de forma oportuna y diligente, en el caso del señor Tinoco se le practicaron los exámenes diagnósticos, tratamiento y procedimientos que la complejidad de su cuadro ameritaba y que le fueron ordenados por los médicos tratantes, por lo cual me opongo a que se declare que mi representada es administrativamente responsable del supuesto daño antijurídico causado al demandante, puesto que no existió ninguna falla en la prestación del servicio que le es propio a mi representada en el ejercicio de la actividad de aseguramiento ni en la prestación de los servicios médicos brindados por los galenos de las IPS que lo atendieron.

En la medida en que los perjuicios reclamados no le son imputables a EPS Sanitas, pues no puede atribuírsele responsabilidad por el resultado de sus atenciones, se tiene que las pretensiones de reconocimientos de perjuicios materiales e inmateriales resultan improcedentes.

A continuación me permito pronunciarme respecto de las declaraciones y condenas formuladas en la demanda, así

A las pretensiones declarativas me opongo

A la pretensión 9.1.1 - Mi representada se **OPONE** a que se DECLARE esta pretensión, por cuanto no resulta procedente que se declare la responsabilidad civil contractual en contra de Entidad Promotora De Salud Sanitas S.A.S. y las codemandadas, por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes por la que denomina como violación a la lex artis y/o deficiente y equivocada atención médica dispensada al señor Augusto Tinoco Garcés (Q.E.P.D), esto por cuanto las pretensiones carecen de fundamento legal y jurídico, pues como se demostrará más adelante y a lo largo del proceso no existió el daño ilícito o antijurídico que el apoderado de la parte demandante pretende se reconocido, evidentemente nunca existió un actuar médico culposo, ni hubo “mala praxis” por parte de mi representada, ni de las IPS que suministraron las atenciones médico asistenciales.

A la pretensión 9.1.2. Mi representada se **OPONE** a que se DECLARE esta pretensión, por cuanto no



existe fundamento factico ni jurídico que sustente que las demandadas deban pagar solidariamente la suma de \$78.124.200,00, con indexación e intereses moratorios en favor de la señora Claudia Rosa Padaui Ortiz, tales perjuicios no se encuentran demostrados de forma alguna.

En el presente caso no se acredita la existencia de perjuicios ocasionados a la señora Claudia Rosa Padaui como consecuencia de una acción u omisión atribuible a mi representada, los perjuicios no se acreditan, ni se expone el sustento de los mismos, lo cual a todas luces genera la improcedencia de la condena solicitada.

A la pretensión 9.1.3. Mi representada se **OPONE** a que se DECLARE esta pretensión, por cuanto no existe fundamento factico ni jurídico que sustente que las demandadas deban pagar solidariamente la suma de \$78.124.200,00, con indexación e intereses moratorios en favor de la señora Claudia Rosa Tinoco Padaui, tales perjuicios no se encuentran demostrados de forma alguna.

En el presente caso no se acredita la existencia de perjuicios ocasionados a la señora Claudia Rosa Tinoco como consecuencia de una acción u omisión atribuible a mi representada, los perjuicios no se acreditan, ni se expone el sustento de los mismos, lo cual a todas luces genera la improcedencia de la condena solicitada.

A la pretensión 9.1.4. Mi representada se **OPONE** a que se DECLARE esta pretensión, por cuanto no existe fundamento factico ni jurídico que sustente que las demandadas deban pagar solidariamente la suma de \$78.124.200,00, con indexación e intereses moratorios en favor del señor Augusto Enrique Tinoco Padaui, tales perjuicios no se encuentran demostrados de forma alguna.

En el presente caso no se acredita la existencia de perjuicios ocasionados al señor Augusto Enrique como consecuencia de una acción u omisión atribuible a mi representada, los perjuicios no se acreditan, ni se expone el sustento de los mismos, lo cual a todas luces genera la improcedencia de la condena solicitada.

A la pretensión 9.1.5. Mi representada se **OPONE** a que se DECLARE esta pretensión, por cuanto no existe fundamento factico ni jurídico que sustente que las demandadas deban pagar solidariamente la suma de \$78.124.200,00, con indexación e intereses moratorios en favor de la señora Claudine Cabrales Florez, tales perjuicios no se encuentran demostrados de forma alguna.

En el presente caso no se acredita la existencia de perjuicios ocasionados a la señora Claudine Cabrales como consecuencia de una acción u omisión atribuible a mi representada, los perjuicios no se acreditan, ni se expone el sustento de los mismos, lo cual a todas luces genera la improcedencia de la condena solicitada.

A la pretensión 9.1.6. Mi representada se **OPONE** a que se DECLARE esta pretensión, por cuanto no existe fundamento factico ni jurídico que sustente que las demandadas deban pagar solidariamente la suma de \$78.124.200,00, con indexación e intereses moratorios en favor de la señora Raquel María Tinoco Garcés, tales perjuicios no se encuentran demostrados de forma alguna.



En el presente caso no se acredita la existencia de perjuicios ocasionados a la señora Raquel María como consecuencia de una acción u omisión atribuible a mi representada, los perjuicios no se acreditan, ni se expone el sustento de los mismos, lo cual a todas luces genera la improcedencia de la condena solicitada.

A la pretensión 9.1.7. Mi representada se **OPONE** a que se DECLARE esta pretensión, por cuanto no existe fundamento factico ni jurídico que sustente que las demandadas deban pagar solidariamente la suma de \$2.200.000,00 con indexación e intereses moratorios a manera de indemnización por haber pagado los honorarios el perito EDGARDO MIRANDA en favor de la señora Claudia Rosa Padaui Ortiz, dicha suma de dinero no constituye un perjuicio, y los pagos en los que la parte demandante incurrió por concepto de peritaje obedecen a gastos del proceso y no a un perjuicio indemnizable.

En el presente caso no se acredita la existencia de una acción u omisión de mi representada que a través de la cual se pueda concluir la existencia de una responsabilidad civil médica respecto de las atenciones en salud dispensadas al señor Augusto Tinoco Garcés, en consecuencia, cualquier pago en el que haya incurrido la parte demandante con ocasión de la presente demanda debe asumirlo directamente por los demandantes y no por la EPS demandada.

A la pretensión 9.1.8. Mi representada se **OPONE** a que se DECLARE esta pretensión, por cuanto no existe fundamento factico ni jurídico que sustente que las demandadas deban pagar solidariamente la suma de \$3.500.000,00 con indexación e intereses moratorios, por concepto de servicios pagados a la Funeraria Lorduy S.A. con ocasión del fallecimiento del señor Augusto Enrique Tinoco Garcés (Q.E.P.D).

Lo anterior en atención a que en el presente proceso no se acredita que el fallecimiento del señor Tinoco se haya presentado por una acción u omisión atribuible a mi representada, en el proceso no se están acreditados los elementos de la responsabilidad médica, esto es culpa, nexos causal y daño antijurídico, en consecuencia cualquier pago en el que haya incurrido la parte demandante con ocasión del fallecimiento del afiliado al SGSSS debe ser asumido directamente por sus familiares y no por parte de la EPS demandada.

A la pretensión 9.1.9. Mi representada se **OPONE** a que se DECLARE esta pretensión, por cuanto no existe fundamento factico ni jurídico que sustente que las demandadas deban pagar solidariamente la suma de \$1.945.000,00 con indexación e intereses moratorios, por concepto de servicios pagados a JARDINES DE CARTAGENA con ocasión del fallecimiento del señor Augusto Enrique Tinoco Garcés (Q.E.P.D).

Lo anterior en atención a que en el presente proceso no se acredita que el fallecimiento del señor Tinoco se haya presentado por una acción u omisión atribuible a mi representada, en el proceso no se están acreditados los elementos de la responsabilidad médica, esto es culpa, nexos causal y daño antijurídico, en consecuencia cualquier pago en el que haya incurrido la parte demandante con ocasión del fallecimiento del afiliado al SGSSS debe ser asumido directamente por sus familiares y no por parte de la EPS demandada.



A la pretensión 9.1.10. Mi representada se **OPONE** a que se DECLARE esta pretensión, por cuanto no existe fundamento factico ni jurídico que sustente que las demandadas deban pagar solidariamente la suma de \$3.300.000 con indexación e intereses moratorios, por concepto de servicios de auxiliar de enfermería cobrados por la señora ADALGIZA CONTRERAS CONSUEGRA

Lo anterior en atención a que en el presente proceso no se acredita a que corresponden dichos servicios de auxiliar de enfermería, ni cuál es la relación de las demandadas con el pago de servicios de enfermería en los que presuntamente incurrió la parte demandante, no es posible establecer en la demanda cuál es la causa de la existencia de tales servicios, ni cual fue la acción u omisión de la EPS y de las demás codemandadas que dieron lugar a que los demandantes presuntamente realizaran un pago por concepto de auxiliar de enfermería para el cuidado de un paciente que se encontraba hospitalizado.

A la pretensión 9.1.11. Mi representada se **OPONE** a que se DECLARE esta pretensión, por cuanto no existe fundamento factico ni jurídico que sustente que las demandadas deban pagar solidariamente la suma de \$1.120.000 con indexación e intereses moratorios, por concepto de servicios de auxiliar de enfermería cobrados por la señora LENIA LORENA LEGUIA MORENO

Lo anterior en atención a que en el presente proceso no se acredita a que corresponden dichos servicios de auxiliar de enfermería, ni cuál es la relación de las demandadas con el pago de servicios de enfermería en los que presuntamente incurrió la parte demandante, no es posible establecer en la demanda cuál es la causa de la existencia de tales servicios, ni cual fue la acción u omisión de la EPS y de las demás codemandadas que dieron lugar a que los demandantes presuntamente realizaran un pago por concepto de auxiliar de enfermería para el cuidado de un paciente que se encontraba hospitalizado.

A la pretensión 9.1.12. Mi representada se **OPONE** a que se DECLARE esta pretensión, por cuanto no existe fundamento factico ni jurídico que sustente el que las demandadas deban pagar solidariamente la suma de \$476.579.841,82, por concepto de *lucro cesante pasado*, a la señora Claudia Rosa Padaui Ortiz.

Lo anterior en atención a que de acuerdo con la afiliación a la EPS Sanitas el señor Augusto Tinoco Garcés era beneficiario amparado de la señora Claudia Rosa Padaui, lo cual solo se permite en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el caso de los dependientes económicos, en consecuencia a todas luces resulta improcedente la condena por concepto de lucro cesante respecto de una persona que en vida era justamente el dependiente económico de la demandante.

A la pretensión 9.1.13. Mi representada se **OPONE** a que se DECLARE esta pretensión, por cuanto no existe fundamento factico ni jurídico que sustente el que las demandadas deban pagar solidariamente la suma de \$1.233.493.299,53, por concepto de lucro cesante futuro, a la señora Claudia Rosa Padaui Ortiz.



Lo anterior en atención a que de acuerdo con la afiliación a la EPS Sanitas el señor Augusto Tinoco Garcés era beneficiario amparado de la señora Claudia Rosa Padaui, lo cual solo se permite en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el caso de los dependientes económicos, en consecuencia a todas luces resulta improcedente la condena por concepto de lucro cesante respecto de una persona que en vida era justamente el dependiente económico de la demandante.

A la pretensión 9.1.14. Mi representada se **OPONE** a que se DECLARE esta pretensión, por cuanto no existe fundamento factico ni jurídico que sustente el que las demandadas deban pagar solidariamente *“el valor en dinero que corresponda por impuestos a favor de la D.I.A.N. respecto de los dineros que se condene pagar a favor de los demandantes; así como la indexación de dicho dinero a valor presente de la fecha en que se pague real y efectivamente dicha condena”*

Mi representada se opone a esta pretensión, pues no se acredita la existencia de PERJUICIOS en favor de la parte demandante. Lo primero que hay que decir al respecto es que la obligación de indemnizar o el derecho que se tiene a solicitar la indemnización, parte de unas premisas imprescindibles: el hecho culposo, el daño y el nexos causal. lo cual en el caso objeto de estudio, no se configuran por lo tanto, al no existir alguno de estos, no hay responsabilidad por ende no hay derecho a reclamar indemnización. me opongo y rechazo a que se condene a mi representada al pago de concepto indemnizatorio alguno y por ende a la pretensión aquí deprecada.

A la pretensión 9.1.15. Mi representada se **OPONE** a que se DECLARE esta pretensión, por cuanto no existe fundamento factico ni jurídico que sustente el que las demandadas deban pagar solidariamente las costas y agencias en derecho dado que estos únicamente pueden surgir de una sentencia condenatoria, que como se ha dicho en los anteriores puntos, se RECHAZA por EPS Sanitas con base en lo anterior y contrario sensu, solicito al despacho se sirva condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

A las pretensiones condenatorias me opongo.

A la pretensión 9.2.1 - Mi representada se **OPONE** a que se CONDENE a EPS Sanitas al pago de perjuicios por concepto de daño Moral toda vez que no se señala en que consiste, no está probado y tampoco se acredita que el mismo tenga su génesis en una acción u omisión de mi representada, aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta que el daño moral no puede sólo presumirse, debe probarse respecto de todos y cada uno de los demandantes.

Esta defensa debe indicar que el DAÑO MORAL de la parte demandante **no puede sólo presumirse, el daño moral debe probarse**, situación que en el caso sub examine no se acredita pues no existe prueba siquiera sumaria que lo demuestre, por lo anterior esta pretensión, señor Juez se debe denegar.

Así mismo se tiene que no existió el daño ilícito o antijurídico en contra de la parte demandante e imputable a mi representada, respecto de la cuantificación del daño moral que hace el apoderado de la parte activa procesal, se tiene que a todas luces se encuentra injusto y por fuera de toda proporcionalidad sentada por la jurisprudencia de la alta corte de la jurisdicción civil, y que sus topes superiores se han establecido como consecuencia al resarcimiento de daño moral.

Al respecto, la sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de noviembre de 1992, indicó que si bien la reparación pecuniaria del daño moral *“proporciona al perjudicado o lesionado una satisfacción por la aflicción u ofensa que se le causó (...) es importante no perder de vista que el hecho de aceptar como postulado general observancia el reconocimiento de la resarcibilidad de los daños no patrimoniales, **de suyo no quiere significar que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes,** en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces llamados a imponer su pago.”*

En consecuencia se rechaza por parte de esta defensa, los supuestos perjuicios morales causados en la persona de los demandantes, dado que no existen las condiciones para realizar un juicio de imputación ante la falta de presupuestos de responsabilidad.

En conclusión, no resulta procedente que se declare la responsabilidad civil contractual en contra de Entidad Promotora De Salud Sanitas S.A.S. y las codemandadas, por daños extrapatrimoniales causados a los demandantes por la que denomina como violación a la lex artis y/o deficiente y equivocada atención médica dispensada al señor Augusto Tinoco Garcés (Q.E.P.D), esto por cuanto las pretensiones carecen de fundamento legal y jurídico, pues como se demostrará más adelante y a lo largo del proceso no existió el daño ilícito o antijurídico que el apoderado de la parte demandante pretende se reconocido, evidentemente nunca existió un actuar médico culposo, ni hubo “mala praxis” por parte de mi representada, ni de las IPS que suministraron las atenciones médico asistenciales.

A la pretensión 9.2.1.1 Mi representada se **OPONE** a que se CONDENE a esta pretensión, por cuanto no existe fundamento factico ni jurídico que sustente que las demandadas deban pagar solidariamente la suma de \$78.124.200 con indexación e intereses moratorios en favor de la señora Claudia Rosa Padaui Ortiz, tales perjuicios no se encuentran demostrados de forma alguna.

En el presente caso no se acredita la existencia de perjuicios ocasionados a la señora Claudia Rosa Padaui como consecuencia de una acción u omisión atribuible a mi representada, los perjuicios no se acreditan, ni se expone el sustento de los mismos, lo cual a todas luces genera la improcedencia de la condena solicitada.

A la pretensión 9.2.1.2. Mi representada se **OPONE** a que se CONDENE a esta pretensión, por cuanto no existe fundamento factico ni jurídico que sustente que las demandadas deban pagar solidariamente la suma de \$78.124.200,00, con indexación e intereses moratorios en favor de la señora Claudia Rosa Tinoco Padaui, tales perjuicios no se encuentran demostrados de forma alguna.

En el presente caso no se acredita la existencia de perjuicios ocasionados a la señora Claudia Rosa Tinoco como consecuencia de una acción u omisión atribuible a mi representada, los perjuicios no se acreditan, ni se expone el sustento de los mismos, lo cual a todas luces genera la improcedencia de la condena solicitada.



A la pretensión 9.2.1.3. Mi representada se **OPONE** a que se CONDENE a esta pretensión, por cuanto no existe fundamento factico ni jurídico que sustente que las demandadas deban pagar solidariamente la suma de \$78.124.200,00, con indexación e intereses moratorios en favor del señor Augusto Enrique Tinoco Padaui, tales perjuicios no se encuentran demostrados de forma alguna.

En el presente caso no se acredita la existencia de perjuicios ocasionados al señor Augusto Enrique como consecuencia de una acción u omisión atribuible a mi representada, los perjuicios no se acreditan, ni se expone el sustento de los mismos, lo cual a todas luces genera la improcedencia de la condena solicitada.

A la pretensión 9.2.1.4. Mi representada se **OPONE** a que se CONDENE a esta pretensión, por cuanto no existe fundamento factico ni jurídico que sustente que las demandadas deban pagar solidariamente la suma de \$78.124.200,00, con indexación e intereses moratorios en favor de la señora Claudine Cabrales Florez, tales perjuicios no se encuentran demostrados de forma alguna.

En el presente caso no se acredita la existencia de perjuicios ocasionados a la señora Claudine Cabrales como consecuencia de una acción u omisión atribuible a mi representada, los perjuicios no se acreditan, ni se expone el sustento de los mismos, lo cual a todas luces genera la improcedencia de la condena solicitada.

A la pretensión 9.2.1.5. Mi representada se opone a que se CONDENE a esta pretensión, por cuanto no existe fundamento factico ni jurídico que sustente que las demandadas deban pagar solidariamente la suma de \$78.124.200,00, con indexación e intereses moratorios en favor de la señora Raquel María Tinoco Garcés, tales perjuicios no se encuentran demostrados de forma alguna.

En el presente caso no se acredita la existencia de perjuicios ocasionados a la señora Raquel María como consecuencia de una acción u omisión atribuible a mi representada, los perjuicios no se acreditan, ni se expone el sustento de los mismos, lo cual a todas luces genera la improcedencia de la condena solicitada.

A la pretensión 9.2.2. Mi representada se opone a que se CONDENE a esta pretensión, por cuanto no existe fundamento factico ni jurídico que sustente que las demandadas deban pagar solidariamente suma alguna por concepto de daño emergente pues los mismos carecen de sustento factico y jurídico para su reconocimiento.

A la pretensión 9.2.2.1 Mi representada se opone a que se CONDENE a esta pretensión, por cuanto no existe fundamento factico ni jurídico que sustente que las demandadas deban pagar solidariamente la suma de \$2.200.000,00 con indexación e intereses moratorios a manera de indemnización por haber pagado los honorarios el perito EDGARDO MIRANDA en favor de la señora Claudia Rosa Padaui Ortiz, dicha suma de dinero no constituye un perjuicio, y los pagos en los que la parte demandante incurrió por concepto de peritaje obedecen a gastos del proceso y no a un perjuicio indemnizable.



En el presente caso no se acredita la existencia de una acción u omisión de mi representada que a través de la cual se pueda concluir la existencia de una responsabilidad civil médica respecto de las atenciones en salud dispensadas al señor Augusto Tinoco Garcés, en consecuencia, cualquier pago en el que haya incurrido la parte demandante con ocasión de la presente demanda debe asumirlo directamente por los demandantes y no por la EPS demandada.

A la pretensión 9.2.2.2. Mi representada se opone a que se CONDENE a esta pretensión, por cuanto no existe fundamento factico ni jurídico que sustente que las demandadas deban pagar solidariamente la suma de \$3.500.000,00 con indexación e intereses moratorios, por concepto de servicios pagados a la Funeraria Lorduy S.A. con ocasión del fallecimiento del señor Augusto Enrique Tinoco Garcés (Q.E.P.D).

Lo anterior en atención a que en el presente proceso no se acredita que el fallecimiento del señor Tinoco se haya presentado por una acción u omisión atribuible a mi representada, en el proceso no se están acreditados los elementos de la responsabilidad médica, esto es culpa, nexos causal y daño antijurídico, en consecuencia cualquier pago en el que haya incurrido la parte demandante con ocasión del fallecimiento del afiliado al SGSSS debe ser asumido directamente por sus familiares y no por parte de la EPS demandada.

A la pretensión 9.2.2.3. Mi representada se opone a que se CONDENE a esta pretensión, por cuanto no existe fundamento factico ni jurídico que sustente que las demandadas deban pagar solidariamente la suma de \$1.945.000,00 con indexación e intereses moratorios, por concepto de servicios pagados a JARDINES DE CARTAGENA con ocasión del fallecimiento del señor Augusto Enrique Tinoco Garcés (Q.E.P.D).

Lo anterior en atención a que en el presente proceso no se acredita que el fallecimiento del señor Tinoco se haya presentado por una acción u omisión atribuible a mi representada, en el proceso no se están acreditados los elementos de la responsabilidad médica, esto es culpa, nexos causal y daño antijurídico, en consecuencia cualquier pago en el que haya incurrido la parte demandante con ocasión del fallecimiento del afiliado al SGSSS debe ser asumido directamente por sus familiares y no por parte de la EPS demandada.

A la pretensión 9.2.2.4. Mi representada se opone a que se CONDENE a esta pretensión, por cuanto no existe fundamento factico ni jurídico que sustente que las demandadas deban pagar solidariamente la suma de \$3.300.000 con indexación e intereses moratorios, por concepto de servicios de auxiliar de enfermería cobrados por la señora ADALGIZA CONTRERAS CONSUEGRA

Lo anterior en atención a que en el presente proceso no se acredita a que corresponden dichos servicios de auxiliar de enfermería, ni cuál es la relación de las demandadas con el pago de servicios de enfermería en los que presuntamente incurrió la parte demandante, no es posible establecer en la demanda cuál es la causa de la existencia de tales servicios, ni cual fue la acción u omisión de la EPS y de las demás codemandadas que dieron lugar a que los demandantes presuntamente realizaran un pago por concepto de auxiliar de enfermería para el cuidado de un paciente que se encontraba hospitalizado.



A la pretensión 9.2.2.5. Mi representada se opone a que se CONDENE a esta pretensión, por cuanto no existe fundamento factico ni jurídico que sustente que las demandadas deban pagar solidariamente la suma de \$1.120.000 con indexación e intereses moratorios, por concepto de servicios de auxiliar de enfermería cobrados por la señora LENIA LORENA LEGUIA MORENO

Lo anterior en atención a que en el presente proceso no se acredita a que corresponden dichos servicios de auxiliar de enfermería, ni cuál es la relación de las demandadas con el pago de servicios de enfermería en los que presuntamente incurrió la parte demandante, no es posible establecer en la demanda cuál es la causa de la existencia de tales servicios, ni cual fue la acción u omisión de la EPS y de las demás codemandadas que dieron lugar a que los demandantes presuntamente realizaran un pago por concepto de auxiliar de enfermería para el cuidado de un paciente que se encontraba hospitalizado.

A la pretensión 9.2.3 Mi representada se opone a que se CONDENE a esta pretensión, por cuanto no existe fundamento factico ni jurídico que sustente el que las demandadas deban pagar solidariamente indemnización por lucro cesante, cuando tal como se acredita en el presente proceso una de las demandantes la señora Claudia Rosa Padaui Ortiz, señaló bajo la gravedad de juramento ante EPS Sanitas que el señor Augusto Tinoco Garcés era su dependiente económico, y justamente en virtud de ello estaba afiliado al sistema general de seguridad social en salud en calidad de beneficiario amparado y por tanto No resulta procedente que las demandadas deban pagar solidariamente la suma de \$476.579.841,82, por concepto de lucro cesante pasado, a la señora Claudia Rosa Padaui Ortiz cuando según su dicho para mantenerlo afiliado como beneficiario amparado a la EPS era que él, el que dependía económicamente de ella.

A la pretensión 9.2.4. Mi representada se opone a que se DECLARE esta pretensión, por cuanto no existe fundamento factico ni jurídico que sustente el que las demandadas deban pagar solidariamente la suma de \$1.233.493.299,53, por concepto de lucro cesante futuro, a la señora Claudia Rosa Padaui Ortiz.

Lo anterior en atención a que de acuerdo con la afiliación a la EPS Sanitas el señor Augusto Tinoco Garcés era beneficiario amparado de la señora Claudia Rosa Padaui, lo cual solo se permite en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el caso de los dependientes económicos, en consecuencia a todas luces resulta improcedente la condena por concepto de lucro cesante respecto de una persona que en vida era justamente el dependiente económico de la demandante.

A la pretensión 9.2.5. Mi representada se opone a que se CONDENE a esta pretensión, por cuanto no existe fundamento factico ni jurídico que sustente el que las demandadas deban pagar solidariamente *“el valor en dinero que corresponda por impuestos a favor de la D.I.A.N. respecto de los dineros que se condene pagar a favor de los demandantes; así como la indexación de dicho dinero a valor presente de la fecha en que se pague real y efectivamente dicha condena”*

Mi representada se opone a esta pretensión, pues no se acredita la existencia de PERJUICIOS en favor de la parte demandante. Lo primero que hay que decir al respecto es que la obligación de indemnizar o el derecho que se tiene a solicitar la indemnización, parte de unas premisas



imprescindibles: el hecho culposo, el daño y el nexo causal. lo cual en el caso objeto de estudio, no se configuran por lo tanto, al no existir alguno de estos, no hay responsabilidad por ende no hay derecho a reclamar indemnización. me opongo y rechazo a que se condene a mi representada al pago de concepto indemnizatorio alguno y por ende a la pretensión aquí deprecada.

A la pretensión 9.2.6. Mi representada se opone a que se CONDENE a esta pretensión, por cuanto no existe fundamento factico ni jurídico que sustente el que las demandadas deban pagar solidariamente las costas y agencias en derecho dado que estos únicamente pueden surgir de una sentencia condenatoria, que como se ha dicho en los anteriores puntos, se RECHAZA por EPS Sanitas con base en lo anterior y contrario sensu, solicito al despacho se sirva condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

De acuerdo con lo manifestado por mi prohijada, me permito dar respuesta a los hechos de la demanda en los siguientes términos:

FRENTE AL HECHO 5.1. NO LE CONSTA a mi representada, es un hecho en el que se hace referencia a información contenida en la página pública de internet de la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES, en el cual se incorpora un link al cual no fue posible tener acceso. Ahora bien, de acuerdo con la información remitida por el área de operaciones de EPS Sanitas, el señor Augusto Enrique Tinoco Garcés identificado con cedula de ciudadanía No.9079429 estuvo afiliado a la EPS con fecha de ingreso 1 de octubre de 1999 y fecha de desafiliación 22 de agosto de 2018.

Que **Augusto Enrique Tinoco Garcés** identificado(a) con **CEDULA DE CIUDADANIA** número **9079429**, está registrado(a) en el POS DE EPS SANITAS con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 9079429
NOMBRES Y APELLIDOS	Augusto Enrique Tinoco Garcés
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
PARENTESCO	Conyuge
FECHA DE NACIMIENTO	03/05/1952
ESTADO DE LA AFILIACIÓN	4 No Tiene Derecho Al Servicio
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	Desafiliado
FECHA DE INGRESO A EPS SANITAS	01/10/1999
FECHA RETIRO LABORAL / EPS SANITAS	22/08/2018
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SANITAS	342 semanas
SEMANAS COTIZADAS EN OTRA EPS	Sin semanas reportadas en EPS SANITAS
SEMANAS COTIZADAS EN ÚLTIMO AÑO	Sin semanas reportadas en EPS SANITAS
RÉGIMEN	
FECHA DE AFILIACIÓN AL RÉGIMEN	
NIVEL SISBEN	No aplica

FRENTE AL HECHO 5.2. NO LE CONSTA a mi representada es un hecho ajeno a EPS Sanitas SAS y el mismo debe ser probado en el proceso a través de los medios de prueba idóneos. Ahora bien, es preciso indicar que de conformidad con la información que reposa en la EPS Sanitas el señor Augusto Tinoco nació el 3 de mayo de 1952



FRENTE AL HECHO 5.3. NO LE CONSTA a mi representada es un hecho ajeno a EPS Sanitas SAS y el mismo debe ser probado en el proceso a través de los medios de prueba idóneos. Ahora bien, es preciso indicar que de conformidad con la información que reposa en la EPS Sanitas la señora Claudia Rosa Paduai Ortiz nació el 4 de noviembre de 1962

FRENTE AL HECHO 5.4. ES UN HECHO IMPRECISO que en los términos allí descritos **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, sea lo primero señalar que el hecho no establece las condiciones de tiempo, modo y lugar, siendo deber de la parte demandante exponer los hechos de forma clara y cronológica con lo cual se imposibilita el ejercicio del derecho de defensa en debida forma.

Ahora bien, de acuerdo con los soportes documentales y registros de historia clínica del señor Augusto Enrique Tinoco Garces (Q.E.P.D.) bajo la cobertura de servicios de EPS Sanitas permite validar que el 19 de enero de 2018 en la sede Centro Medico Pie de la Popa el señor Tinoco asistió a consulta médica por medicina general donde refiere elevación de las cifras tensionales, estrés e hipertrofia de cornetes, al examen físico constantes vitales normales, por lo que se le indicaron paraclínicos de tamización, entre ellos antígeno prostático.

El día 26 de enero de 2018 se evidenció control de paraclínicos por el servicio de Medicina General, los cuales registran aumento en antígeno prostático y realizaron remisión a urología.

Por último, respecto de las atenciones médicas dispensadas en la IPS LITOTRICIA S.A., es preciso señalar que las mismas no le constan a EPS Sanitas S.A.S. como quiera que EPS SANITAS no ejecutó la prestación directa del servicio de salud.

FRENTE AL HECHO 5.5. NO LE CONSTA a mi representada, teniendo en cuenta que el mismo hace referencia a información relacionada con la prestación de un servicio de salud que no ejecutó EPS Sanitas.

El hecho debe ser probado a través del documento mediante el cual legalmente se acredita la prestación de servicios de salud, esto es copia de la historia clínica, la cual de conformidad con lo establecido en la Resolución 1995 de 1999 reposa en custodia de la institución prestadora de servicios de salud que dispensó la atención. Siendo importante tener en cuenta que en el proceso deben carecer de toda validez cualquier tipo de apreciación subjetiva de la parte demandante.

FRENTE AL HECHO 5.6. NO LE CONSTA a mi representada. El hecho debe ser probado a través del documento mediante el cual legalmente se acredita la prestación de servicios de salud, esto es copia de la historia clínica, documento que de conformidad con lo establecido en la Resolución 1995 de 1999 reposa en custodia de la institución prestadora de servicios de salud que dispensó la atención. Siendo importante tener en cuenta que en el proceso deben carecer de toda validez cualquier tipo de apreciación subjetiva de la parte demandante.



FRENTE AL HECHO 5.7 Teniendo en cuenta las diversas afirmaciones que contiene el hecho, EPS Sanitas S.A.S. se pronuncia en los siguientes términos. ES CIERTO. Que EPS Sanitas de conformidad con las ordenes medicas emitidas por los médicos tratantes, autorizó la práctica de la cirugía denominada laparotomía exploratoria bajo el diagnostico preoperatorio de adenocarcinoma de próstata, la cual fue programada en la IPS Estrios SAS para ser llevada a cabo el 31 de mayo de 2018.

Ahora bien, **NO LE CONSTA** a mí representada, cuáles fueron los trámites realizados por el paciente y sus familiares, así como las condiciones en las cuales llegó el paciente a la IPS.

FRENTE AL HECHO 5.8 NO LE CONSTA a mí representada, el registro en la historia clínica como quiera que EPS SANITAS no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que legalmente se pruebe. en el presente hecho se hacen referencias a la historia clínica, por lo que nos atenemos a lo que en ella se haya registrado de forma precisa.

FRENTE AL HECHO 5.9. NO LE CONSTA a mí representada, el registro en la historia clínica como quiera que EPS SANITAS no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que legalmente se pruebe.

En el presente hecho se hacen múltiples referencias no textuales, ni completas de la historia clínica, por lo que nos atenemos a lo que en ella se haya registrado de forma precisa siendo importante tener en cuenta que no pueden tenerse en cuenta las apreciaciones subjetivas, especulativas y carentes de sustento factico y técnico científico, realizadas por el apoderado de la parte demandante.

FRENTE AL HECHO 5.10. NO ES UN HECHO. Las afirmaciones del apoderado de la parte demandante no constituyen un hecho, el contenido del mismo no es más que diversas afirmaciones subjetivas carentes de sustento factico y científico.

El apoderado hace referencia a apreciaciones especulativas y carentes de sustento factico y técnico científico, si bien se señala que se echan de menos exámenes médicos previos a la cirugía, lo cierto es que no indica cuales son. Si bien resalta que el tratamiento instaurado y la alternativa terapéutica no fue la correcta, no señala cual debió entonces ser el procedimiento o tratamiento que se debía realizar, dejando este “hecho” carente de técnica desde el punto de vista médico y jurídico pues el que se denomina como hecho, no es más que apreciaciones y especulaciones de la parte demandante.

FRENTE AL HECHO 5. 11. NO ES UN HECHO. Las afirmaciones del apoderado de la parte demandante no constituyen un hecho, el contenido del mismo no es más que diversas afirmaciones subjetivas carentes de sustento factico y científico, por lo cual se solicita al despacho no sean tenidas en cuenta.

FRENTE AL HECHO 5.12. NO ES UN HECHO. Las afirmaciones del apoderado de la parte demandante no constituyen un hecho, el contenido del mismo no es más que diversas afirmaciones subjetivas



carentes de sustento factico y científico, por lo cual se solicita al despacho no sean tenidas en cuenta.

FRENTE AL HECHO 5.13. NO ES UN HECHO. Las afirmaciones del apoderado de la parte demandante no constituyen un hecho, el contenido del mismo no es más que diversas afirmaciones subjetivas carentes de sustento factico y científico, por lo cual se solicita al despacho no sean tenidas en cuenta.

FRENTE AL HECHO 5.14. NO ES UN HECHO. Las afirmaciones del apoderado de la parte demandante no constituyen un hecho, el contenido de lo indicado en este numeral no es más que diversas afirmaciones subjetivas carentes de sustento factico y científico. Nótese que el apoderado no establece con precisión y claridad las condiciones de tiempo, modo y lugar, en que sustenta su dicho, y se limita a hacer juicios descontextualizados.

FRENTE AL HECHO 5.15. NO LE CONSTA a mí representada, el registro en la historia clínica como quiera que EPS SANITAS no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que legalmente se pruebe.

En el presente hecho se hacen múltiples referencias no textuales, ni completas de la historia clínica, por lo que nos atenemos a lo que en ella se haya registrado de forma precisa siendo importante tener en cuenta que no pueden tenerse en cuenta las apreciaciones subjetivas, especulativas y carentes de sustento factico y técnico científico, realizadas por el apoderado de la parte demandante.

FRENTE AL HECHO 5.16. NO LE CONSTA a mí representada el registro en la historia clínica como quiera que EPS SANITAS no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que legalmente se pruebe.

En el presente hecho se hacen múltiples referencias no textuales, ni completas de la historia clínica, por lo que nos atenemos a lo que en ella se haya registrado de forma precisa siendo importante tener en cuenta que no pueden tenerse en cuenta las apreciaciones subjetivas, especulativas y carentes de sustento factico y técnico científico, realizadas por el apoderado de la parte demandante.

FRENTE AL HECHO 5.17. NO ES CIERTA, la existencia de solidaridad entre mi representada y las IPS que suministraron las atenciones en salud al señor Tinoco Garces, pues dichas instituciones tienen autonomía técnica, científica y administrativa en su actuar, tal y como da cuenta el acuerdo de servicios allegado a estas diligencias suscrito entre las partes. Tampoco se evidencia en la documental aportada la supuesta falta de manejo, impericia, mala praxis referidas por la parte demandante, por el contrario, se encuentra que la prestación del servicio se ajusta a la Lex Artis por lo tanto, las apreciaciones subjetivas contenidas en el hecho deberán ser objeto de prueba en la etapa procesal correspondiente.

FRENTE AL HECHO 5 18. NO LE CONSTA a mí representada, el registro en la historia clínica como



quiera que EPS SANITAS no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que legalmente se pruebe.

En el presente hecho se hacen múltiples referencias no textuales, ni completas de la historia clínica, por lo que nos atenemos a lo que en ella se haya registrado de forma precisa siendo importante tener en cuenta que no pueden tenerse en cuenta las apreciaciones subjetivas, especulativas y carentes de sustento factico y técnico científico, realizadas por el apoderado de la parte demandante.

FRENTE AL HECHO 5. 19. NO LE CONSTA a mí representada, el registro en la historia clínica como quiera que EPS SANITAS no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que legalmente se pruebe.

En el presente hecho se hacen referencias no textuales, ni completas de la historia clínica, por lo que nos atenemos a lo que en ella se haya registrado de forma precisa siendo importante tener en cuenta que no pueden tenerse en cuenta las apreciaciones subjetivas, especulativas y carentes de sustento factico y técnico científico, realizadas por el apoderado de la parte demandante.

FRENTE AL HECHO 5.20. NO LE CONSTA a mí representada, el registro en la historia clínica como quiera que EPS SANITAS no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que legalmente se pruebe.

En el presente hecho se hacen múltiples referencias no textuales, ni completas de la historia clínica, por lo que nos atenemos a lo que en ella se haya registrado de forma precisa siendo importante tener en cuenta que no pueden tenerse en cuenta las apreciaciones subjetivas, especulativas y carentes de sustento factico y técnico científico, realizadas por el apoderado de la parte demandante.

FRENTE AL HECHO 5.21. NO LE CONSTA a mí representada, el registro en la historia clínica como quiera que EPS SANITAS no ejecutó la prestación directa del servicio de salud, por ello me atengo a lo que legalmente se pruebe.

En el presente hecho se hacen múltiples referencias no textuales, ni completas de la historia clínica, por lo que nos atenemos a lo que en ella se haya registrado de forma precisa siendo importante tener en cuenta que no pueden tenerse en cuenta las apreciaciones subjetivas, especulativas y carentes de sustento factico y técnico científico, realizadas por el apoderado de la parte demandante.

FRENTE AL HECHO 5.22. NO ES UN HECHO. ES UNA APRECIACIÓN subjetiva del apoderado de la parte



demandante carente de todo sustento factico y jurídico, en el expediente no obra prueba que de fe de lo indicado por el demandante frente a estas afirmaciones.

FRENTE AL HECHO 5.23. NO ES UN HECHO. ES UNA APRECIACIÓN subjetiva del apoderado de la parte demandante carente de todo sustento factico y jurídico, en el expediente no obra prueba que de fe de lo indicado por el demandante frente a estas afirmaciones.

FRENTE AL HECHO 5.24. NO ES UN HECHO. ES UNA APRECIACIÓN subjetiva del apoderado de la parte demandante carente de todo sustento factico y jurídico, en el expediente no obra prueba que de fe de lo indicado por el demandante frente a estas afirmaciones.

FRENTE AL HECHO 5.25. NO ES UN HECHO. Las afirmaciones del apoderado de la parte demandante no constituyen un hecho, el contenido de lo indicado en este numeral no es más que diversas afirmaciones subjetivas carentes de sustento factico y científico. Nótese que el apoderado no establece con precisión y claridad las condiciones de tiempo, modo y lugar, en que sustenta su dicho, y se limita a hacer juicios descontextualizados.

FRENTE AL HECHO 5.26. NO ES UN HECHO. Corresponde las afirmaciones del apoderado de la parte demandante basadas en el que denomina informe pericial, lo cual no constituye un hecho. Al respecto se solicita al despacho que se le dé el valor probatorio a que haya lugar en la oportunidad probatoria correspondiente, de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos legales para que puedan ser tenidos en cuenta como tales y la contradicción de la prueba que en su momento se haga.

FRENTE AL HECHO 5.27. por contener diversas afirmaciones procedo a pronunciarme respecto de cada una de ellas en los siguientes términos:

NO LE CONSTA. A mi representada que el señor en atención al proceso de atención medica las no haya podido trabajar, así como tampoco la existencia de certificaciones de ingresos por parte de un contador.

A hora bien, **NO ES CIERTO** que el señor AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (QEPD), tuviera ingresos económicos, pues contrario a lo afirmado en este hecho, el señor Augusto Tinoco de acuerdo con lo informado por la señora Claudia Padaui era su dependiente económico y justamente en atención a ello estaba afiliado a la EPS Sanitas SAS en calidad de beneficiario cónyuge, tal como se acredita en el certificado de afiliación que se anexa como prueba.

FRENTE AL HECHO 5.28. por contener diversas afirmaciones procedo a pronunciarme respecto de cada una de ellas en los siguientes términos:

NO LE CONSTA a mi representada con quien convivía el señor Augusto Enrique Tinoco Garcés.

Ahora bien, tal como se señaló en el numeral anterior **NO ES CIERTO** de la información allegada a la



EPS Sanitas que la señora Claudia Rosa Padaui fuese dependiente económico del señor AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS, pues de hecho la señora Claudia Rosa desde xxx de xxx de xxxx ha estado afiliada a EPS Sanitas SAS en calidad de cotizante xxxxxxxx teniendo como beneficiario amparado al señor AUGUSTO TINOCO.

El siguiente es el ingreso base de cotización reportado por la señora Claudia Rosa Padaui identificada con cedula de ciudadanía No. Xxxx al sistema general de seguridad social en salud.

El hecho no es claro entonces a que trabajo se hace referencia y a que se hace referencia con sostener *todos los gastos de la casa*.

FRENTE AL HECHO 5.29. por contener diversas afirmaciones procedo a pronunciarme respecto de cada una de ellas en los siguientes términos:

NO LE CONSTA a mi representada los sentimientos de los hijos y cónyuge del señor Augusto Enrique Tinoco Garcés, así como las acciones que indican adelantaron penalmente, lo cual deberá ser probado al interior del proceso a través de las pruebas idóneas

FRENTE AL HECHO 5.30. NO es un hecho. Lo allí informado corresponde a afirmaciones relacionadas con costas y agencia en derecho, lo cual no constituye un daño emergente dentro de un proceso judicial como el que nos ocupa

FRENTE AL HECHO 5.31. NO LE CONSTA. A mi representada, lo allí indicado deberá ser probado a través de los documentos idóneos.

FRENTE AL HECHO 5.32 NO LE CONSTA. A mi representada, lo allí indicado deberá ser probado a través de los documentos idóneos. Ahora bien no se explica la razón por la cual se realizó por parte de los familiares del paciente el pago del servicio de auxiliar de enfermería y cuáles eran las funciones de

FRENTE AL HECHO 5.33. NO LE CONSTA. A mi representada, lo allí indicado deberá ser probado a través de los documentos idóneos. Siendo importante tener en cuenta que de ninguna forma se explica a qué obedece el cobro por concepto de enfermería particular respecto de un paciente hospitalizado.

FRENTE AL HECHO 5.34. NO LE CONSTA. A mi representada, lo allí indicado deberá ser probado a través de los documentos idóneos. Siendo importante tener en cuenta que de ninguna forma se explica a qué obedece el cobro por concepto de enfermería particular respecto de un paciente hospitalizado.

FRENTE AL HECHO 5.35. NO LE CONSTA. A mi representada, lo allí indicado deberá ser probado a través de los documentos idóneos. Siendo importante tener en cuenta que de ninguna forma se explica a qué obedece el cobro por concepto de enfermería particular respecto de un paciente hospitalizado.



FRENTE AL HECHO 5.36. FRENTE AL HECHO 4.35. NO LE CONSTA. A mi representada, lo allí indicado deberá ser probado a través de los documentos idóneos. Siendo importante tener en cuenta que de ninguna forma se explica a qué obedece el cobro por concepto de enfermería particular respecto de un paciente hospitalizado.

FRENTE AL HECHO 5.37. No es un hecho. Al respecto en escrito separado EPS Sanitas realiza el llamamiento en garantía a las aseguradoras según corresponde, de acuerdo a la fecha en que fue conocido el siniestro por parte de mi representada.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Sin que con ello reconozca derecho alguno en favor de las demandantes, propongo las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

4.1. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA CONFIGURACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD.

4.1.1. INEXISTENCIA DE UNA ACTUACIÓN CULPOSA Y/O NEGLIGENTE-MODALIDADES DE CULPA.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tener en cuenta el despacho que en tanto que la demanda se enfoca a buscar la reparación del daño por la supuesta acción y omisión en la atención médica brindada al señor Augusto Tinico Garcés es en ese entendido en que se enfocará la defensa, y en todo caso, indicándole a su señoría que no se incumplieron las obligaciones contenidas en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 que me permito transcribir a continuación:

“ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley”.

En este orden de ideas, es necesario verificar el hecho atribuible al sujeto que se le imputa la responsabilidad. Para llegar a demostrar que en el caso sub examine no se cristaliza este presupuesto. Dado que en lo que obedece a mi representada, E.P.S SANITAS S.A., ésta no **intervino en la prestación directa de los servicios de salud que son objeto de reproche en el escrito de demanda**, de ocual se desprende i) que las IPS tenían contrato de prestación de servicios de salud suscrito con E.P.S. SANITAS S.A.S, pero que muy a pesar de ello ii) está es una persona jurídica diferente a mi representada y su actuar está ceñido por los protocolos de atención y por su autonomía médico científica (Ley 1438 de 2011 artículo 105) en la prestación del servicio. De manera que E.P.S SANITAS S.A.S no estará llamada a responder por las actuaciones autónomas que emitieron las IPS codemandadas.



Sin perjuicio de lo anterior, esta defensa advierte tajantemente que si se analizara la conducta de las IPS que atendieron al señor Tinoco Garcés, no se configura ninguno de los elementos para pretender la responsabilidad perseguida, máxime cuando hablamos de la actividad médica la cual ha sido calificada por las altas cortes Colombianas (Consejo de Estado, Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia) como responsabilidad subjetiva.

En lo que hace a la culpa, como elemento subjetivo de la responsabilidad, habrá de entenderse por ella en materia de responsabilidad médica, la imprudencia, impericia, negligencia o descuido, en general la descalificación o juicio de desvalor, que pueda efectuarse en relación con la conducta observada por los médicos tratantes e I.P.S. en el caso concreto, sin que sean admisibles en orden a su configuración valoraciones en abstracto o generalizantes que de ninguna manera pueden servir para tener por establecida la existencia de este requisito fundamental de la responsabilidad.

De cara a EPS SANITAS S.A.S debe señalarse que no existió entonces ni dolo ni culpa su señoría, pues la labor de mi representada obedeció precisamente a establecer la atención garantista del señor Tinoco Garcés, a través del acceso a los servicios de salud, remisiones inmediatas y con la autorización para brindar el tratamiento médico adecuado en cada una de las IPS que cumplieron con todas sus obligaciones con el paciente.

4.1.2. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO IMPUTABLE A E.P.S. SANITAS S.A.S

La hago consistir en que un daño antijurídico que pueda ser atribuible a mi representada, como quiera que aquel (el daño) se debe entender como aquel que *“la víctima no está en obligación legal de soportar”*[1], y en el presente caso, como quiera que no se evidencia ningún diagnóstico producto inoportuno o un tratamiento inadecuado, no puede predicarse que existió el mismo y mucho menos, pretender derivar responsabilidad al respecto de mi representada.

Al respecto del daño, la doctrina ha señalado:

“El daño es, entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término es dar prevalencia a lo esencial en la figura de la responsabilidad”[2] (Negritas propias)

Adicionalmente, el Consejo de Estado asertivamente ha sostenido que *“...en estas condiciones, no habiéndose acreditado dicho presupuesto ontológico [el daño] de la responsabilidad deprecada, inútil resulta entrar en el análisis de los demás elementos de ésta”*[3].

Como se probará, se tiene que no existió el daño ilícito o antijurídico en contra de los demandantes,



o que no se encontraban obligados a soportar, pues si de frente, no existió conducta culposa de parte de E.P.S. SANITAS S.A.S no puede existir daño imputable a este.

Se concluye entonces que es un daño que no tiene la virtualidad de ser antijurídico y la parte demandante debe por tanto asumirlo, como quiera que mi representada no produjo en éste ningún daño que le pueda ser imputado, y en todo caso, EPS SANITAS S.A.S garantizó el acceso a las prestaciones médico asistenciales que le fueron brindadas a la paciente en todo momento de manera completa, oportuna, segura, adecuada y perita. No tiene por tanto EPS SANITAS S.A.S, responsabilidad alguna en este asunto.

4.1.3. INEXISTENCIA DE RELACIÓN CAUSA EFECTO ENTRE LAS ATENCIONES REALIZADAS POR LA IPS DEMANDADA Y LA MUERTE DEL PACIENTE.

Como se había indicado previamente, E.P.S. SANITAS S.A.S en atención a la afiliación al Plan Obligatorio de Salud garantizó de manera oportuna y efectiva a través de diversas instituciones prestadoras de servicios de salud las atenciones médicas que requirió el señor Tinoco Garcés.

Pese a que usted Señor Juez, deberá analizar de manera individual la presunta responsabilidad de cada una de las demandadas, esta defensa es contundente en advertir que NI EPS SANITAS S.A. NI LAS IPS incurrieron en responsabilidad alguna, pues no se puede establecer el nexo causal entre las actuaciones médicas y el avance de la enfermedad del señor Augusto Tinoco Garcés.

Conforme al análisis de la documental allegada con la demanda y algunos documentos allegados con la contestación de la demanda se obtiene que:

Se trata de un paciente de 66 quien asiste a cita por consulta externa en enero de 2018 a Centro Medico Pie de la Popa en donde evidencian elevación de las cifras tensionales razón por la cual se procedió a ordenar paraclínicos de control dentro de ellos antígeno prostático específico (PSA), con lectura en cita de control el 26/01/2018 en donde se registra resultado de 13.4 con ello se remite a urología, quien lo valora el y ordena ecografía de próstata que reporta HPB, prostatitis, descartar CA de próstata, biopsia de próstata que confirma diagnóstico de adenocarcinoma de tipo acinar, adicionalmente se documenta lesión redondeada sólida en la convexidad del riñón izquierdo, por lo que se programa nefrectomía radical por laparoscopia, asiste el 31 de mayo de 2018 a clínica estrios para su realización en donde se registra perforación intestinal por múltiples adherencias de asas intestinales a la cual se le realizo corrección por cirugía general y es traslado en condiciones clínicas estables a unidad de cuidados intensivos para vigilancia clínica, durante su vigilancia manifiesta dolor abdominal al examen con signos de irritación peritoneal por lo cual se ordena toma de tomografía de abdomen contrastado (TAC) para descartar colecciones, el cual reporta el 02/06/2018 hematoma adyacente a sitio de lesión intestinal se consideró en ese momento continuar igual manejo y vigilancia clínica, el día 05/06/2018 cirugía general considera paso a salas de cirugía en donde se practica laparotomía exploratoria + drenaje de colección intraperitoneal + lisis de adherencia +

yeyunostomía + anastomosis termino-terminal, se programa para el día 07/06/2018 realizar nueva laparotomía y lavado de cavidad en donde no se evidencia nuevas perforaciones intestinales, se deja dren evidenciando el día 11/06/2019 fuga intestinal por lo que considera remisión a mayor nivel de complejidad, ese mismo día es remitido al Hospital de Boca grande en donde el servicio de cirugía considera pasar a nuevo procedimiento de laparotomía en donde registran dos dehiscencia de sutura a nivel yeyunal proximal, realizan nueva rafia intestinal más liberación bridas y adherencias más lavado peritoneal más bolsa de Bogotá, el día 13 de junio de 2018 realizan lavado peritoneal, enterorrafia, epiploplastia y colocación sistema VAC, el día 27 de junio de 2018 se registra que paciente sería trasladado a salas para recambio del sistema VAC, sin embargo presenta dolor precordial con signos isquémicos en el electrocardiograma por lo que se considera pertinente estudiar antes de pasar a salas de cirugía, se registra posteriormente enzimas cardiacas negativas, ecocardiograma que registra ventrículo izquierdo de tamaño normal con función sistólica global y segmentaria conservada. Fracción de eyección: 65%. 1. hipertrofia parietal concéntrica moderada. 2. disfunción diastólica tipo I. moderada dilatación de la aurícula izquierda. no se observan masas, trombos, ni vegetaciones, el 14/08/2018 se registra pico febril de 38°, asociado a leucocitosis de 19.900 y neutrofilia 95%, asociado a hipotensión se procede ampliar el espectro antibiótico, previa toma de cultivos lo cuales reportan hemocultivos HEMOCULTIVO N°2 CON STAPHYLOCOCCUS EPIDERMIDIS Urocultivo negativo, sospecha de infección asociada a catéter venoso central, se registra el día 22/08/2018 paciente sin pulso por lo cual se inicia condigo azul , actividad eléctrica sin pulsos , se inicia reanimación cardiopulmonar según guía AHA , por 45 minutos , sin obtener retorno de la circulación espontanea, por lo cual a 20:45 se declara fallecimiento.

Se advierte entonces, que no se evidencia demora en el proceso de atención, no se encontraron falencias, ni inoportunidades en relación con los servicios dispensados, evidenciándose por el contrario en este caso que el paciente presentó una complicación inherente al procedimiento.

En consecuencia, no puede ser imputado ni a EPS SANITAS S.A.S ni a los médicos e IPS que atendieron al paciente el resultado final, pues el evento reportado surge como consecuencia de una complicación inherente al procedimiento.

En la jurisprudencia del H. Consejo de Estado[4] se exoneró de responsabilidad por falla en el servicio médico al servicio médico, al no encontrarse probado el nexo causal entre la conducta de la demandada y el daño sufrido, pues por demás ese nexo no se puede presumir, se debe probar la existencia real del mismo:

“La Sala echa de menos la relación de causalidad entre este daño, sufrido por los demandantes a raíz del estado de salud del joven CARRASCAL LIZCANO y la actividad de la entidad demandada, puesto que no se acreditó en parte alguna que el estado de incapacidad actual del paciente así como las secuelas que sufre en su salud, hayan sido ocasionados por alguna acción u omisión de las autoridades médicas y sanitarias que lo atendieron, puesto que no basta con acreditar que hubo un contacto físico, entre el servicio médico y el paciente, para poder deducir la existencia de ese nexo causal necesario para poderle imputar responsabilidad

a la entidad demandada, como tampoco resulta suficiente la afirmación de que la remisión del paciente al Hospital Militar Central fue tardía e inoportuna, convirtiéndose en la causa del daño. Si bien en materia de responsabilidad médica de las entidades estatales la jurisprudencia de la Sala ha llegado a admitir la posibilidad de presumir la falla del servicio, en vista de la dificultad probatoria que en algunos eventos puede surgir para la parte actora respecto de circunstancias que escapan a su control en los tratamientos médicos, quirúrgicos y asistenciales, lo que sí no se ha admitido en ningún momento, es la presunción de este otro elemento, consistente en la acreditación de la relación causal entre el servicio y el daño sufrido..”

De manera se advierte claramente que conforme a la posición del máximo tribunal de la justicia administrativa, deberá probarse por parte del extremo activo procesal que la conducta de mi representada ocasionó, sin lugar a dudas, el desenlace final de la afectación en la salud del señor Tinoco Garcés.

Las anteriores consideraciones, llevan a concluir a esta defensa sin lugar a dudas, que en el caso sub examine no existió responsabilidad alguna por falla en el servicio y por ende, deberá declararse probada la presente excepción tanto respecto de EPS SANITAS S.A.S como de las codemandadas.

4.2. EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-EPS SANITAS S.A.S- LEY 100 DE 1993.

Hago constar la presente excepción, con motivo a que EPS SANITAS S.A.S únicamente tiene por funciones las establecidas en la Ley, para lo cual basta con echarle una mirada al artículo 177 y 178 de la Ley 100 de 1993:

“ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley”[5] (negritas y subrayas propias).

“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

- 1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
- 2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.*



3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.

4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.

5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.

6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

7. Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud". De lo expuesto anteriormente, y conforme a las pruebas documentales arrimadas al plenario, se observa que EPS SANITAS S.A.S no ha incumplido ninguna de sus obligaciones legales y por ende, no puede proferirse sentencia condenatoria en su contra.

Pero para no pasar por desapercibidas las precitadas funciones, y no hacer más que una simple excepción, se considera necesario hacer un estudio concienzudo de las mismas, para efectos de establecer cuál fue el supuesto incumplimiento de obligaciones que tuvo la EPS. Veamos:

El numeral 1º precitado establece: "1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud": Consideramos que el juicio de reproche que hacen los demandantes no se centra en esta obligación. En el presente escrito, se deduce que SANITAS EPS recaudó los aportes de la cotizante, que el paciente era beneficiario amparado y fue precisamente por esa misma razón que se le brindaron y autorizaron oportunamente los servicios de salud ordenados por los médicos tratantes.

El numeral 2º precitado establece: "2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social": Tal y como se dijo en el punto anterior, consideramos que este no es el quid del asunto, pues la promoción de la afiliación en los grupos no cubiertos actualmente por la Seguridad Social es un tópico que no tiene nada que ver con la atención brindada al señor Augusto Tinoco y no tiene relación o nexo de causalidad de ninguna índole. Por lo que no vale la pena si quiera entrar a estudiarlo.

El numeral 3º precitado establece: "3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las



Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley”: Para el caso que nos ocupa, no sólo se tiene que mi representada es una de las mejores EPS del país, tal y como se establece en el documento denominado “Ordenamiento (Ranking) de EPS – 2015 al 2020”[6] del Ministerio de Salud y Protección Social. Adicionalmente, se tiene que SANITAS EPS cumple con todos los requisitos establecidos por la ley a efectos de garantizar la afiliación de los colombianos y demás personas que cumplan con los requisitos de ley. Con todo, al paciente se le garantizaron TODOS los servicios de salud que requirió con ocasión de su estado de salud.

El numeral 4º precitado establece: “4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia”: Tal y como se probará a lo largo del plenario, se tiene que SANITAS EPS garantizó a través de su IPS contratada y debidamente habilitadas por la Secretaría de Salud, la atención en salud al señor Tinoco, el paciente recibió atención médica completa de acuerdo con sus cuadro clínicos presentados y se suministró el tratamiento clínico debido. Se autorizó y garantizó el acceso real a los servicios que requirió.

El numeral 5º precitado establece: “5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios”: Al respecto de esta obligación, se tiene que esta EPS cumplió cabalmente con la misma, toda vez que si ello no hubiese sido así, al paciente, no se le hubiesen prestado los servicios de salud de rigor, pues hubiese aparecido como suspendido o desafiliado de esta EPS, pero no, todo lo contrario, se le brindaron y garantizaron todos y cada uno de los servicios médicos que requirió.

Así las cosas no resta más que decir que esta obligación no fue incumplida tampoco por la EPS, y con todo, en el eventual e hipotético caso en que la parte actora demuestre que si se incumplió la misma, debe decirse que el hecho de que no se hubiese remitido al FOSYGA una información determinada, de manera alguna ello genera un nexo causal entre las atenciones que se le brindaron al paciente y la materialización de secuelas de sus condiciones de salud.

El numeral 6º precitado establece: “6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”: Acorde a los documentos que se allegan al presente escrito, se observa que esta EPS efectuó todos los procedimientos para la atención de los servicios de salud en diferentes IPS de la red de prestadores

Con todo, debe decirse que a la paciente se le atendió de forma integral y eficiente y de manera oportuna. Sobre los estándares de calidad del sistema obligatorio de garantía de calidad de la atención en salud del sistema general de seguridad social.



El numeral 7º precitado establece: “7. *Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud*”. Tampoco se observa juicio de reproche alguno a cualquier otra función asignada a esta EPS por parte del apoderado de la parte activa, por lo que no merece mayor pronunciamiento a los ya efectuados.

De lo anterior se corrobora una vez más que no le corresponde a mi representada prestar directamente los servicios de salud que se le brindan a los afiliados.

4.4. ESTIMACIONES DESMESURADAS E INJUSTIFICADAS DE LAS PRETENSIONES-ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Enseña la Corte Suprema de Justicia , en Sentencia 086 de 2008 que “la acción de enriquecimiento sin justa causa constituye un remedio extraordinario y excepcional que, inspirado en el principio de equidad, apunta a evitar que pueda consolidarse un desplazamiento o desequilibrio patrimonial que carece de toda justificación o fundamento legal, y que la naturaleza esencialmente subsidiaria significa que solamente puede ser empleada por quien no tiene a su disposición ninguna otra acción o medio que le permita remediar o subsanar una determinada situación patrimonial injusta.”[7]

Hago consistir la presente excepción en la incalculable e inmensurable estimación de perjuicios que hace la parte demandante de los supuestos daños causados con ocasión de una supuesta atención y tratamiento negligente, puesto que, en el evento en que la señora juez, aceptare la relación de causa a efecto entre los hechos atribuidos a las demandadas como conducta culposa, y los montos solicitados por la parte demandante por concepto de supuestos perjuicios inmateriales contemplados en daño moral y lucro cesante, **causaría un detrimento en el patrimonio de mi representada y un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la demandante.**

Es importante tener en cuenta, que en el plenario no existe siquiera prueba sumaria que permita establecer o identificar los supuestos perjuicios materiales e inmateriales reclamados dentro de las pretensiones, con ocasión de una supuesta atención dañosa. Así las cosas, se tiene que dichas cuantías resultan desmesuradas, excesivas e injustificadas, tal como se explicó en la contestación de la pretensiones y de la objeción razonada de la cuantía.

4.5. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Además de las excepciones propuestas en el presente escrito, propongo la denominada excepción genérica, en virtud de la cual, deberán declararse probadas las excepciones que no habiendo sido expresamente enunciadas, resulten probadas en el proceso y se funden en las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyan el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decidirse el presente litigio.

Por consiguiente, pido a la Señora Juez, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General

del Proceso, reconocer oficiosamente las demás excepciones que resulten probadas a lo largo del proceso.

Con lo anterior, lo que procede es que el Despacho profiera una sentencia absolutoria, y que acoja las excepciones que se proponen con el presente escrito.

5. PETICIÓN ESPECIAL – OBJECCIÓN DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Como quiera que en las pretensiones condenatorias la parte demandante incurre en unas pretensiones notoriamente injustas y fuera de todo contexto, desde el punto de vista jurisprudencial y conforme lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, la suscrita apoderada a través de la presente contestación procede a **OBJETAR** las sumas indicadas por el apoderado de la parte demandante dentro del escrito de la demanda, en el entendido en que no cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

Así las cosas, se tiene que el artículo 206 del Código General del Proceso dispone que:

(...)

“Artículo 206. Juramento estimatorio.

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte

contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo. [Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014.](#)

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.
(...)Subrayado y negrita texto afuera.

Esta objeción también se realiza sobre los perjuicios inmateriales, que si bien sobre estos últimos el demandante no se encuentra obligado a realizar juramento estimatorio, el artículo 82 del Código General del Proceso si se lo exige, no lo exonera, veamos:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.**
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley”** Subrayado y negrita texto afuera.



En ese entendido y como quiera que en las pretensiones del líbello de la demanda, la parte actora incurre en unas pretensiones notoriamente injustas y fuera de todo contexto factico, legal y jurisprudencia, no es factible que se realice condena alguna en virtud de las pretensiones expresadas en la demanda, toda vez que son notoriamente injustas, pues no se compadecen con los antecedentes jurisprudenciales fijados por las Altas Cortes y no aporta prueba idónea razón por la cual, existe una injusta estimación “razonada” de la cuantía por parte de los demandantes .

Resaltándose la ausencia de pruebas de los perjuicios materiales irrogados, no solo porque no hay prueba del daño emergente, sino también por la inexistencia del lucro cesante lo cual se evidencia en el hecho de que el señor Augusto Tinoco estaba afiliado a EPS Sanitas en calidad de beneficiario amparado de su cónyuge parte demandante en el presente proceso quien justamente y de forma inexplicable reclama el pago de una condena por concepto de lucro cesante frente a lo cual se debe poner de presente que:

El señor Augusto Tinoco a la fecha de su fallecimiento, estaba afiliada como beneficiario amparado cónyuge, lo cual presupone que no tenía un contrato de trabajo o era trabajador independiente, esto por cuanto, según lo establecido en la Ley 100 de 1993 y en el Decreto 806 de 1998, en entre otras normas rigen el SGSSS en Colombia, establecen que todos los ciudadanos que tengan un contrato de trabajo, o ejerzan una profesión u oficio como independientes, deben cotizar al sistema general de seguridad social, en calidad de dependiente de su empleador.

Decreto 806 de 1998. Artículo 26. Afiliados al Régimen Contributivo. Las personas con capacidad de pago deberán afiliarse al Régimen Contributivo mediante el pago de una cotización o aporte económico previo, el cual será financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre éste y su empleador.

Serán afiliados al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Como cotizantes:

a) Todas aquellas personas nacionales o extranjeras, residentes en Colombia, vinculadas mediante contrato de trabajo que se rija por las normas colombianas, incluidas aquellas personas que presten sus servicios en las sedes diplomáticas y organismos internacionales acreditados en el país;

(...)

Lo anterior evidencia, que en caso de que el señor Augusto Tinoco, para la fecha de su muerte, estuviera trabajando como independiente, tal como se indica en los hechos de la demanda y como



se señala en prueba documental aportada, la misma debía cotizar al SGSSS en calidad de cotizante independiente

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el hecho de que el cónyuge cotizara al SGSSS no la eximia de su obligación de cotizar tal como lo establece el artículo 27 del Decreto 806 de 1998, y no debía ser afiliado beneficiaria cónyuge, como en efecto estaba afiliado al sistema, sino afiliado cotizante independiente.

Artículo 27. Afiliación cuando varios miembros del grupo familiar son cotizantes. Cuando varios miembros de un mismo grupo familiar, se encuentren en una de las situaciones descritas en el numeral 1º del artículo precedente, deberán cotizar para garantizar la solidaridad de todo el Sistema a la misma Entidad Promotora de Salud.

La normatividad que regula la materia, establece que a los afiliados beneficiarios, que deben ser cotizantes, como es el caso del señor Augusto Tinoco, (según los hechos de la demanda y las pruebas aportadas por los demandantes) se les debe cancelar la inscripción como beneficiarios y estas personas deberán cubrir los gastos en que haya incurrido la EPS por los servicios prestados, Artículo 51 Decreto 806 de 1998.

Artículo 51. Afiliado beneficiario que debe ser cotizante. Las cancelarán la inscripción como beneficiarias a aquellas personas que deben tener la calidad de cotizantes. **Estas personas deberán cubrir los gastos en que haya incluido la(s) EPS(s) por los servicios prestados. Estos recursos serán girados al FOSYGA, a la subcuenta de solidaridad.**

Ahora bien debe tenerse en cuenta que para la inscripción del grupo familiar la norma establece:

Artículo 35. Inscripción del grupo familiar. Los afiliados deberán inscribir ante la Entidad Promotora de Salud -EPS., a cada uno de los miembros que conforman su grupo familiar según lo dispuesto en el artículo anterior. Esta inscripción se hará mediante el diligenciamiento del formulario que para el efecto determine la Superintendencia Nacional de Salud. Dicho formulario deberá ser suscrito por el afiliado. El formulario deberá suscribirlo también el empleador cuando se trate de personas con contrato de trabajo o de servidores públicos.

La solicitud de inscripción deberá estar acompañada de una declaración del afiliado que se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento, en la que manifieste que las personas que conforman su grupo familiar no están afiliadas a otra Entidad Promotora de Salud -EPS y que ninguna de ellas por su nivel de ingresos debe estar afiliada como cotizante.

Tal como se indicó en la contestación de esta pretensión se tiene que no es reparable un lucro cesante inexistente. En el presente caso no existe ni siquiera la certeza de recibir algún ingreso por parte de



los demandantes diferente al que actualmente recibe, como quiera que el señor Tinoco era su dependiente económico.

En consecuencia, para la reparación de un daño este debe ser directo, cierto y actual. En el presente caso no existe la CERTEZA de la existencia de dicho daño y que esta sea susceptibles de indemnización, máxime cuando no existe prueba si quiera sumaria de ello.

Se encuentra entonces que los supuestos perjuicios alegados no cumplen con los requisitos mínimos para considerarse como tal, dado que obedecen a meras expectativas, caprichos y estimaciones sin sustento. Según la teoría general de las obligaciones¹ el daño debe ser directo, cierto y actual, tres condiciones que no cumplen los supuestos perjuicios en comento, dado que es incierto indicar que causaron “daños materiales y/o inmateriales” cuando no hay prueba que lo acredite o indique.

Teniendo en cuenta entonces que la suma total de las pretensiones que hizo el apoderado de la parte actora, y que ello, es NOTORIAMENTE INJUSTO y excesivo, con base en los ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES ACTUALMENTE VIGENTES, se solicita entonces al Despacho se sirva ordenar de oficio su regulación con base en lo ya expuesto y, atendiendo a que a todas luces la suma pretendida excede más de tres veces, se deberá condenar a la parte demandante a pagar el 10% de la diferencia que resulte entre el monto regulado por el Despacho y el liquidado con base en la jurisprudencia de las altas Cortes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

6. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado, con observancia de los preceptos del Código General del Proceso, se presentó el siguiente llamamiento en garantía:

- A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, en virtud de la póliza de responsabilidad civil profesional de la cual es tomadora y asegurada la EPS SANITAS S.A.S , respecto de las pretensiones de los demandantes . Claudia Rosa Padaui Ortiz, Claudia Patricia Tinoco Padaui, Augusto Enrique Tinoco Padaui
- A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en virtud de la póliza de responsabilidad civil profesional de la cual es tomadora y asegurada la EPS SANITAS S.A.S, respecto de las pretensiones de las demandantes Claudine Cabrales Flórez, Raquel María Tinoco Garcés.

6. PRUEBAS

Solcito a su señoría se practiquen y se tengan como pruebas las siguientes:

¹ Tamayo, Lombana Alberto. Manual de Obligaciones. La responsabilidad civil – Fuente de obligaciones. Ed. Temis S.A. Bogotá. Colombia. 1998.



7.1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Certificado de afiliación del señor Augusto Enrique Tinoco Garcés identificado con cedula de ciudadanía No.9079429
- Certificado de aportes del señor Augusto Enrique Tinoco Garcés identificado con cedula de ciudadanía No.9079429
- Certificado de afiliación de la señora. Claudia Rosa Padaui Ortiz.
- Certificado de aportes de la señora. Claudia Rosa Padaui Ortiz.

7.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al despacho se decrete interrogatorio de parte de los demandantes Claudia Rosa Padaui Ortiz, Claudia Patricia Tinoco Padaui, Augusto Enrique Tinoco Padaui, Claudine Cabrales Flórez y Raquel María Tinoco Garcés, para que absuelva el cuestionario que entregaré en sobre cerrado antes de la diligencia, reservándome el derecho de formularlo verbalmente en la audiencia, con el fin de deponer acerca de los hechos y pretensiones de la demanda

7.3. DECLARACIONES DE TERCEROS:

Con el fin de aclarar y dar las explicaciones pertinentes sobre los hechos de la demanda y las afirmaciones realizadas en la contestación de la demanda esto es, frente a las circunstancias que rodearon la atención médica brindada al señor Jairo Barragán, solicito al señor Juez que señale fecha y hora para la recepción del testimonio de los siguientes profesionales:

7.3.1. CINDY LORENA LOZANO LONDOÑO médico de la Dirección de Auditoría de la Calidad y Mejoramiento de la Gerencia de Auditoría Médica de EPS Sanitas S.A.S. en calidad de testigo técnico que declarará desde su experiencia específica sobre los hechos objeto del proceso relacionados con la atención médica dispensada al señor Augusto Tinoco Garces. La doctora podrá ser notificada en la calle 100 No. 11b-67. Piso 3 de la ciudad de Bogotá.

7.3.2 LEONARDO PREDRAZA BELEÑO, contador en calidad de testigo quien deba declarar desde su experiencia específica sobre las certificaciones de ingresos del señor Augusto Tinoco que fueron aportadas con la demanda. Solicito al despacho que la dirección de notificaciones del citado contador sea suministrada por la parte demandante.

7.3.3. Jenny Serrano auxiliar de Gestión de la Afiliación de Operaciones de EPS Sanitas, en calidad de testigo técnico que declarará desde su experiencia específica sobre los hechos objeto del proceso relacionados con la afiliación de los señores Augusto Tinoco y Claudia Rosa Padaui. La testigo podrá ser notificada en la calle 100 No. 11b-67. Piso 3 de la ciudad de Bogotá.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE -RESPECTO DEL DENOMINADO "DICTAMEN PERICIAL".



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, se solicita que el doctor EDGARDO MIRANDA pueda ser interrogado bajo juramento con el fin de indagar acerca de las conclusiones allegadas en su escrito, los métodos utilizados y verificar la idoneidad e imparcialidad de la citada profesional.

8- ANEXOS

8.1. Copia del certificado de existencia y representación de EPS Sanitas SAS.

9. NOTIFICACIONES

EPS Sanitas y la suscrita recibimos notificaciones en la Calle 100 No 11b- 67 piso 3 Central Jurídica de la ciudad de Bogotá D.C. y a los correos electrónicos: notificajudiciales@keralty.com y andherrera@keralty.com

Cordialmente,

Yully Andrea Herrera Tamayo

C.C. N° 31309207 de Cali

T.P. N° 186.519 del C. S de la J.

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL POS DE EPS SANITAS

La **EPS SANITAS** en desarrollo de su programa especial para la garantía y prestación del Plan Obligatorio de Salud denominado **EPS SANITAS**,

CERTIFICA

Que **Augusto Enrique Tinoco Garces** identificado(a) con **CEDULA DE CIUDADANIA** número **9079429**, está registrado(a) en el POS DE EPS SANITAS con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 9079429
NOMBRES Y APELLIDOS	Augusto Enrique Tinoco Garces
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
PARENTESCO	Conyuge
FECHA DE NACIMIENTO	03/05/1952
ESTADO DE LA AFILIACIÓN	4 No Tiene Derecho Al Servicio
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	Desafiliado
FECHA DE INGRESO A EPS SANITAS	01/10/1999
FECHA RETIRO LABORAL / EPS SANITAS	22/08/2018
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SANITAS	342 semanas
SEMANAS COTIZADAS EN OTRA EPS	Sin semanas reportadas en EPS SANITAS
SEMANAS COTIZADAS EN ÚLTIMO AÑO	Sin semanas reportadas en EPS SANITAS
RÉGIMEN	
FECHA DE AFILIACIÓN AL RÉGIMEN	
NIVEL SISBEN	No aplica

EPS SANITAS

HACE CONSTAR:

Que por el(la) Señor(a) AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCES, identificado(a) con CC 9079429, se recibió por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizante la suma de \$ 281,200 DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE, desde el período enero de 2012 hasta julio de 2023

Nro DE PLANILLA	FECHA DE PAGO	PERIODO PAGADO	DOCUMENTO EMPLEADOR	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN	VR COTIZACIÓN
9928020	14/12/2015	11/2015	9079429	\$ 750,000	\$ 93,700
9930077	14/12/2015	12/2015	9079429	\$ 1,500,000	\$ 187,500
TOTAL				\$ 2,250,000	\$ 281,200

La presente certificación no implica que el cotizante se encuentre al día en pagos con nuestra EPS.

Quedamos a su total disposición ante cualquier inquietud que se llegue a presentar. Sin embargo, en cumplimiento de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, es nuestro deber informarle que "frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por esta entidad, se puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea ésta la Departamental, Distrital o Local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control".

Se expide esta certificación a los (24) días del mes de julio de 2023.

jmserrano

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL POS DE EPS SANITAS

La **EPS SANITAS** en desarrollo de su programa especial para la garantía y prestación del Plan Obligatorio de Salud denominado **EPS SANITAS**,

CERTIFICA

Que **Claudia Rosa Padaui Ortiz** identificado(a) con **CEDULA DE CIUDADANIA** número **45448477**, está registrado(a) en el POS DE EPS SANITAS con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 45448477
NOMBRES Y APELLIDOS	Claudia Rosa Padaui Ortiz
TIPO DE AFILIADO	Titular
PARENTESCO	Titular
FECHA DE NACIMIENTO	04/11/1962
ESTADO DE LA AFILIACIÓN	4 No Tiene Derecho Al Servicio
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	99 Desafiliado
FECHA DE INGRESO A EPS SANITAS	21/07/2014
FECHA RETIRO LABORAL / EPS SANITAS	31/05/2023
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SANITAS	476 semanas
SEMANAS COTIZADAS EN OTRA EPS	Sin semanas reportadas a EPS SANITAS
SEMANAS COTIZADAS EN ÚLTIMO AÑO	51 semanas
RÉGIMEN	
FECHA DE AFILIACIÓN AL RÉGIMEN	
NIVEL SISBEN	No aplica

EMPLEADOR(ES)*

N.I.T. 900336004 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Desde 01/03/2021
Hasta 31/05/2023
CEDULA DE CIUDADANIA 45448477 CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ Desde 01/05/2021 Hasta
31/01/2023
CEDULA DE CIUDADANIA 45448477 Trabajador Independiente Desde 21/07/2014 Hasta 28/02/2021

EPS SANITAS

HACE CONSTAR:

Que por el(la) Señor(a) CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ, identificado(a) con CC 45448477, se recibió por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizante la suma de \$ 19,418,450 DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE, desde el período enero de 2017 hasta julio de 2023

Nro DE PLANILLA	FECHA DE PAGO	PERIODO PAGADO	DOCUMENTO EMPLEADOR	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN	VR COTIZACIÓN
11648361	06/01/2017	01/2017	45448477	\$ 689,455	\$ 86,200
16211253	07/02/2017	02/2017	45448477	\$ 738,000	\$ 92,250
16650138	13/03/2017	03/2017	45448477	\$ 737,717	\$ 92,300
16964577	06/04/2017	04/2017	45448477	\$ 737,717	\$ 92,300
17525304	17/05/2017	05/2017	45448477	\$ 737,717	\$ 92,300
17768408	06/06/2017	06/2017	45448477	\$ 737,717	\$ 92,300
18414450	18/07/2017	07/2017	45448477	\$ 737,717	\$ 92,300
18764405	11/08/2017	08/2017	45448477	\$ 737,717	\$ 92,300
19095570	06/09/2017	09/2017	45448477	\$ 737,717	\$ 92,300
19633191	10/10/2017	10/2017	45448477	\$ 737,717	\$ 92,300
20058653	09/11/2017	11/2017	45448477	\$ 737,717	\$ 92,300
20387182	04/12/2017	12/2017	45448477	\$ 737,717	\$ 92,300
21046295	15/01/2018	01/2018	45448477	\$ 737,717	\$ 92,300
21423818	08/02/2018	02/2018	45448477	\$ 781,242	\$ 97,700
21826336	06/03/2018	03/2018	45448477	\$ 781,242	\$ 97,700
22431530	12/04/2018	04/2018	45448477	\$ 781,242	\$ 97,700
22886929	11/05/2018	05/2018	45448477	\$ 781,242	\$ 97,700
23258074	07/06/2018	06/2018	45448477	\$ 781,242	\$ 97,700
23758651	09/07/2018	07/2018	45448477	\$ 781,242	\$ 97,700
24231866	08/08/2018	08/2018	45448477	\$ 1,860,000	\$ 232,500
24791209	12/09/2018	09/2018	45448477	\$ 1,600,000	\$ 200,000
25121529	05/10/2018	10/2018	45448477	\$ 1,600,000	\$ 200,000
25875439	27/11/2018	11/2018	45448477	\$ 1,600,000	\$ 200,000
26174955	11/12/2018	12/2018	45448477	\$ 1,600,000	\$ 200,000

27042053	06/02/2019	01/2019	45448477	\$ 1,600,000	\$ 200,000
27457908	04/03/2019	02/2019	45448477	\$ 1,600,000	\$ 200,000
27461107	04/03/2019	03/2019	45448477	\$ 1,600,000	\$ 200,000
28842164	20/05/2019	04/2019	45448477	\$ 4,000,000	\$ 500,000
29017028	04/06/2019	05/2019	45448477	\$ 3,000,000	\$ 375,000
29561272	03/07/2019	06/2019	45448477	\$ 3,000,000	\$ 375,000
30499823	21/08/2019	07/2019	45448477	\$ 3,000,000	\$ 375,000
31050542	18/09/2019	08/2019	45448477	\$ 2,200,000	\$ 275,000
31668040	22/10/2019	09/2019	45448477	\$ 2,200,000	\$ 275,000
31959315	07/11/2019	10/2019	45448477	\$ 2,200,000	\$ 275,000
32391198	02/12/2019	11/2019	45448477	\$ 2,200,000	\$ 275,000
33031333	02/01/2020	12/2019	45448477	\$ 2,200,000	\$ 275,000
33892680	12/02/2020	01/2020	45448477	\$ 2,200,000	\$ 275,000
34505497	12/03/2020	02/2020	45448477	\$ 2,200,000	\$ 275,000
34954164	07/04/2020	03/2020	45448477	\$ 2,200,000	\$ 275,000
35411321	05/05/2020	04/2020	45448477	\$ 2,200,000	\$ 275,000
35991109	02/06/2020	05/2020	45448477	\$ 2,200,000	\$ 275,000
36628659	03/07/2020	06/2020	45448477	\$ 2,200,000	\$ 275,000
37472273	12/08/2020	07/2020	45448477	\$ 2,200,000	\$ 275,000
38097475	11/09/2020	08/2020	45448477	\$ 2,200,000	\$ 275,000
38829084	19/10/2020	09/2020	45448477	\$ 1,100,000	\$ 137,500
39328724	11/11/2020	10/2020	45448477	\$ 1,100,000	\$ 137,500
39479138	19/11/2020	11/2020	45448477	\$ 1,100,000	\$ 137,500
40436815	05/01/2021	12/2020	45448477	\$ 1,100,000	\$ 137,500
41193350	08/02/2021	01/2021	45448477	\$ 1,100,000	\$ 137,500
41609330	01/03/2021	03/2021	900336004	\$ 1,378,228	\$ 137,900
42170579	24/03/2021	02/2021	45448477	\$ 1,100,000	\$ 137,500
42257358	30/03/2021	04/2021	900336004	\$ 1,378,228	\$ 137,900
42464657	07/04/2021	03/2021	45448477	\$ 36,667	\$ 4,600
43045595	03/05/2021	05/2021	900336004	\$ 1,378,228	\$ 137,900
43381244	18/05/2021	05/2021	45448477	\$ 2,500,000	\$ 312,500
43697488	01/06/2021	06/2021	900336004	\$ 1,378,228	\$ 137,900
44333784	01/07/2021	07/2021	900336004	\$ 1,378,228	\$ 137,900
44616043	12/07/2021	06/2021	45448477	\$ 2,500,000	\$ 312,500
45057777	02/08/2021	08/2021	900336004	\$ 1,378,228	\$ 137,900
45518132	20/08/2021	07/2021	45448477	\$ 2,500,000	\$ 312,500
45779587	01/09/2021	09/2021	900336004	\$ 1,378,228	\$ 137,900
46166590	16/09/2021	08/2021	45448477	\$ 2,500,000	\$ 312,500
46475410	01/10/2021	10/2021	900336004	\$ 1,378,228	\$ 137,900
47000692	25/10/2021	09/2021	45448477	\$ 2,500,000	\$ 312,500
47131761	02/11/2021	11/2021	900336004	\$ 1,378,228	\$ 137,900
47739207	24/11/2021	10/2021	45448477	\$ 2,500,000	\$ 312,500
47874678	01/12/2021	12/2021	900336004	\$ 1,378,228	\$ 137,900
48483793	21/12/2021	11/2021	45448477	\$ 2,500,000	\$ 312,500
48610258	29/12/2021	01/2022	900336004	\$ 1,378,228	\$ 137,900

49113345	19/01/2022	12/2021	45448477	\$ 2,500,000	\$ 312,500
49340946	01/02/2022	02/2022	900336004	\$ 1,455,684	\$ 145,600
49821608	17/02/2022	01/2022	45448477	\$ 2,500,000	\$ 312,500
50051250	01/03/2022	03/2022	900336004	\$ 1,455,684	\$ 145,600
50720483	25/03/2022	02/2022	45448477	\$ 2,500,000	\$ 312,500
50850687	01/04/2022	04/2022	900336004	\$ 1,455,684	\$ 145,600
51309897	18/04/2022	03/2022	45448477	\$ 2,500,000	\$ 312,500
51678452	02/05/2022	05/2022	900336004	\$ 1,455,684	\$ 145,600
51771262	04/05/2022	04/2022	45448477	\$ 2,500,000	\$ 312,500
52457061	01/06/2022	06/2022	900336004	\$ 1,455,684	\$ 145,600
52775773	09/06/2022	05/2022	45448477	\$ 2,500,000	\$ 312,500
53266781	01/07/2022	07/2022	900336004	\$ 1,455,684	\$ 145,600
53603370	11/07/2022	06/2022	45448477	\$ 2,500,000	\$ 312,500
54116177	01/08/2022	08/2022	900336004	\$ 1,455,684	\$ 145,600
54656967	17/08/2022	07/2022	45448477	\$ 2,500,000	\$ 312,500
54957459	01/09/2022	09/2022	900336004	\$ 1,455,684	\$ 145,600
55555543	20/09/2022	08/2022	45448477	\$ 2,500,000	\$ 312,500
55834487	03/10/2022	10/2022	900336004	\$ 1,455,684	\$ 145,600
55937547	05/10/2022	09/2022	45448477	\$ 1,684,840	\$ 210,700
56622100	01/11/2022	11/2022	900336004	\$ 1,455,684	\$ 145,600
57316227	24/11/2022	10/2022	45448477	\$ 1,684,840	\$ 210,700
57472627	01/12/2022	12/2022	900336004	\$ 1,455,684	\$ 145,600
57779002	09/12/2022	11/2022	45448477	\$ 1,684,840	\$ 210,700
58298658	29/12/2022	01/2023	900336004	\$ 1,455,684	\$ 145,600
58937893	23/01/2023	12/2022	45448477	\$ 1,684,840	\$ 210,700
59120191	01/02/2023	02/2023	900336004	\$ 1,646,670	\$ 164,700
59221356	03/02/2023	01/2023	45448477	\$ 1,684,840	\$ 210,700
59972595	01/03/2023	03/2023	900336004	\$ 1,646,670	\$ 164,700
61262154	03/04/2023	04/2023	900336004	\$ 1,646,670	\$ 164,700
61626729	02/05/2023	05/2023	900336004	\$ 1,646,670	\$ 164,700
TOTAL				\$ 163,166,057	\$ 19,418,450

La presente certificación no implica que el cotizante se encuentre al día en pagos con nuestra EPS.

Quedamos a su total disposición ante cualquier inquietud que se llegue a presentar. Sin embargo, en cumplimiento de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, es nuestro deber informarle que **"frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por esta entidad, se puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea ésta la Departamental, Distrital o Local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control"**.

Se expide esta certificación a los (24) días del mes de julio de 2023.

jmserrano

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 11:23:33
Recibo No. AB23360385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233603856E417

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S
Sigla: E.P.S. SANITAS S.A.S
Nit: 800251440 6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00626289
Fecha de matrícula: 19 de diciembre de 1994
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Ac 100 11 B 95
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: impuestososi@colsanitas.com
Teléfono comercial 1: 6016466060
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Ac 100 No. 11B-95
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificajudiciales@keralty.com
Teléfono para notificación 1: 6016466060
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 11:23:33

Recibo No. AB23360385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233603856E417

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Agencia: Chía.

CONSTITUCIÓN

Por E.P. No. 3796 Notaría 30 de Santafé de Bogotá del 1 de diciembre de 1994 aclarada por E.P. No. 3913 del 12 de diciembre de 1994 de la misma Notaría, inscritas el 16 de diciembre de 1994, bajo el No. 474089, del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., y podrá anunciarse simplemente bajo la sigla E.P.S. SANITAS S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3127 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., del 18 de diciembre de 2018, inscrita el 27 de diciembre de 2018 bajo el número 02409548 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., sigla: E.P.S. SANITAS S.A., por el de: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., sigla: E.P.S. SANITAS S.A.S.

Por Escritura Pública No. 3127 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., del 18 de diciembre de 2018, inscrita el 27 de diciembre de 2018 bajo el número 02409548 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 3648 del 18 de octubre de 2016, inscrito el 11 de noviembre de 2016 bajo el No. 00157139 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso 11001310300520160027400 verbal de mayor cuantía de declaración de responsabilidad médico (contractual y/o extracontractual) de Herbert Augusto Blanco Ruiz y Karina Alexandra Córdoba Mendoza en nombre propio y de sus hijos Nicolás Blanco Córdoba y María Fernanda Blanco Córdoba, en su calidad de padres y hermanos respectivamente, del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 11:23:33

Recibo No. AB23360385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233603856E417

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

menor Nicolás Blanco Córdoba contra CLINICA COLSANITAS SA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITASA SA y los médicos: Vladimir Barón Cifuentes, Johana María Bolaños Macías y Mauricio Herrera Ochoa se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 043 del 04 de marzo de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Tuluá (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 76-834-31-03-002-2021-00008-00 de Emerson Florez Aguilar, Angel Piñeres Florez Aguilar, Flor Elena Aguilar Ayala, Yuleicy Florez Ayala, Contra: CLINICA SAN FRANCISCO TULUIA, SANITAS SAS, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Marzo de 2021 bajo el No. 00188030 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 056 del 16 de enero de 2023, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 7 de Febrero de 2023 con el No. 00203069 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativa No. 11001310300520220008800 de Yusmeira Del Carmen Yovera Díaz C.C. 1.232.590.200, Jossier Montilla Tovar C.C. 1.127.940.824, Amina Díaz Martínez C.C. 52.042.917 y Luz Mary Tovar Díaz C.C. 51.888.172, contra EPS SANITAS S.A.S NIT. 800.251.440-6 y EUSALUD S.A. NIT. 800.227.072-8.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad será: 1) Promover la afiliación y registro individual o colectivo al Sistema General de Seguridad Social en salud, de los habitantes de Colombia, en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), o a la entidad que por disposición legal asuma tales funciones, la información relativa a la afiliación

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 11:23:33

Recibo No. AB23360385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233603856E417

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. 2) Administrar el riesgo en salud de los afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas para el sistema. 3) Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social de Salud, mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía y girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato. 4) Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), gestionando, controlando y coordinando la prestación de servicios de salud directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras de Salud y con Profesionales de la Salud. 5) Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales, de acuerdo con las disposiciones legales que rijan la materia. 6) Organizar facultativamente la prestación directa de planes complementarios al Plan de Beneficios en Salud o contratarlos con otras entidades legalmente autorizadas para el efecto, en beneficio de sus afiliados y beneficiarios. Igualmente podrá efectuar los recaudos que generen los planes complementarios ofrecidos directamente por esta sociedad o por otra entidad contratada para ello directamente o por sus afiliados y/o beneficiarios. 7) Invertir en aquellas actividades directamente relacionadas con su objeto social y de acuerdo con la legislación aplicable en la materia. 8) Realizar directamente o por intermedio de instituciones financieras, intermediarios de seguros u otras entidades, las actividades de promoción y venta, la administración de la relación con sus afiliados, y el recaudo, pago y transferencia de los recursos con el fin de ejecutar las actividades propias de los servicios que ofrezcan, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia. Para la venta y promoción de la afiliación también podrá utilizar a vendedores personas naturales con o sin relación laboral, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia. 9) Organizar la prestación de servicios de salud de los trabajadores de aquellas entidades expresamente exceptuadas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y celebrar contratos con dichas entidades. 10) Adquirir activos fijos maquinaria o equipos a cualquier título, a una

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 11:23:33

Recibo No. AB23360385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233603856E417

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad subordinada, cuando se trate de su liquidación. 11) Cumplir las demás funciones que se determinen de acuerdo con la ley para este tipo de empresas y las obligaciones propias de su naturaleza societaria. En desarrollo de su objeto social podrá: a) Efectuar inversiones en sociedades cuyo objeto se relacione con actividades para la prestación de servicios públicos o privados. b) Adquirir acciones, cuotas o partes de interés social en otras sociedades, especialmente aquellas cuyo objeto social se relacione con la prestación de servicios de salud o con la producción, transformación o comercialización de productos de consumo requeridos para la prestación de servicios de salud y enajenar dichas acciones y participaciones cuando motivos ajenos a la especulación lo hicieren necesario o conveniente, fusionarse con ellas o absorberlas. c) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles. d) Celebrar contratos de prestación de servicios de asistencia técnica, celebrar toda clase de actos y celebrar toda clase de contratos relacionados o conexos con el objeto social, que no estén prohibidos por estos estatutos o por la ley. e) Efectuar toda clase de inversiones en bienes inmuebles, en su construcción y administración, así como constituir sobre ellos toda clase de gravámenes y efectuar toda clase de operaciones comerciales, civiles y financieras que se relacionen con el ejercicio del objeto social; celebrar toda clase de contratos relacionados, convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento del mismo, especialmente contratos de asesoría y asistencia técnica, mantenimiento y suministro de equipos e insumos para la actividad médico asistencial. Podrá importar materia prima, insumos, tecnología o maquinaria necesarios o útiles para el desarrollo de la sociedad, pudiendo proceder a la venta directa de los mismos; podrá invertir sus recursos en toda clase de acciones, títulos valores o cualesquiera instrumentos negociables; y en general efectuar todos los actos que resulten necesarios o convenientes para el cabal cumplimiento de su objeto social. f) Establecer modalidades de contratación por capitación, pago Integral por Diagnósticos Asociados, o presupuestos globales fijos, con grupos de práctica profesional o con profesionales individuales, con el fin de incentivar la eficiencia y la calidad de la prestación de servicios de salud, o adoptar otras modalidades de contratación y pago con cualquier profesional o entidad que ofrezca tales servicios. g) Asegurar los riesgos derivados de la atención de enfermedades calificadas como de alto costo. h) Adelantar las acciones de cobro de las sumas correspondientes a la mora o incumplimiento por parte de los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 11:23:33

Recibo No. AB23360385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233603856E417

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

empleadores, afiliados independientes u otros obligados en el pago oportuno de las cotizaciones obligatorias y de los planes complementarios de que trata el numeral 6 del artículo 5 de estos estatutos. i) Actuar como operador de libranzas para efectos de recibir pagos derivados de los planes complementarios de salud, mediante autorizaciones de descuento de nómina y/o libranza, así como tramitar los registros y obtener los permisos y/o autorizaciones que exija la ley para poder actuar en tal condición. j) Celebrar toda clase de operaciones de crédito y en general toda clase de actos y celebrar toda clase de contratos relacionados con el objeto social que no estén prohibidos por estos estatutos o por la Ley. Parágrafo. Para todos los efectos la sociedad desarrolla su objeto social y demás actividades con recursos lícitos.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$59.999.998.900,00
No. de acciones : 35.294.117,00
Valor nominal : \$1.700,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$33.550.768.200,00
No. de acciones : 19.735.746,00
Valor nominal : \$1.700,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$33.550.768.200,00
No. de acciones : 19.735.746,00
Valor nominal : \$1.700,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo del Presidente, del Primer Vicepresidente, del Segundo Vicepresidente, del Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela, del Suplente del Representante Legal Suplente para temas de salud y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 11:23:33

Recibo No. AB23360385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233603856E417

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

acciones de tutela, de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales y de los Representantes Legales para Asuntos Tributarios, Aduaneros y cambiarios. La sociedad podrá tener uno o más Representantes Legales para asuntos judiciales. La sociedad podrá tener uno o más Representantes Legales para asuntos Tributarios, Aduaneros y Cambiarios.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

1) Del Presidente, del Primer Vicepresidente y del Segundo Vicepresidente. - El Presidente, el Primer Vicepresidente y el Segundo Vicepresidente tendrán a su cargo las atribuciones y facultades establecidas en los presentes estatutos y la representación legal de la sociedad, salvo en los asuntos atribuidos al Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela y a los Representantes Legales para asuntos judiciales. El Presidente, el Primer Vicepresidente y el Segundo Vicepresidente serán designados por la Junta Directiva para periodos de un (1) año, contado a partir de la fecha de su designación; no obstante podrán ser removidos en cualquier momento por la Junta Directiva. Vencido el término continuarán ejerciendo sus funciones hasta tanto la Junta Directiva haga nueva elección. a. El Presidente tiene las siguientes funciones: a) Definir, orientar y velar por el cumplimiento y ejecución de la política general de la sociedad, de acuerdo con las normas trazadas por la asamblea general de accionistas y la junta directiva; b) Convocar a los órganos sociales en los casos que prevén los estatutos. c) Elaborar los presupuestos de los ingresos y egresos y de inversiones, ventas y producción de la sociedad por años calendario o por los periodos de cortes de cuentas. d) Nombrar y remover los empleados y trabajadores necesarios para el buen funcionamiento de la sociedad. e) Rendir a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas los informes de ley y los que le sean solicitados por dichos órganos con la frecuencia del caso y siempre a su retiro del cargo. f) Delegar en funcionarios de la sociedad, cualquiera de las funciones de que trata este Artículo, salvo las facultades que la ley le ha conferido expresamente. g) Representar legalmente a la Sociedad ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza, salvo en los asuntos atribuidos al Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela y a los Representantes Legales para asuntos judiciales, y ante otras personas jurídicas o naturales, así como otorgar poderes para la representación de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 11:23:33

Recibo No. AB23360385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233603856E417

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad. h) Celebrar todos los actos o contratos en nombre de la sociedad, pero sometiendo de manera previa a la aprobación de la Junta Directiva aquellos actos y contratos señalados en el literal t del artículo 36 de los presentes estatutos. i) Manejar los asuntos y operaciones de la sociedad, tanto los externos como los concernientes a su actividad interna. j) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la compañía. k) Organizar adecuadamente los sistemas de cómputo, contabilidad y pago de sueldos y prestaciones legales o extralegales; l) Orientar y supervisar la contabilidad de la compañía y la conservación de sus archivos, asegurándose de que los empleados subalternos designados para tal efecto desarrollen sus labores con arreglo a la ley y a la técnica; m) Velar por el cumplimiento correcto y oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia de impuestos; n) Presentar a la junta directiva balances de prueba; o) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en unión de la junta directiva, el inventario y el balance general, el detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y los demás anexos o documentos exigidos por la ley; p) Informar a la Junta Directiva las observaciones formuladas por los órganos de supervisión y las sanciones impuestas por los mismos. q) Incluir en el informe de gestión que se presente a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva las evaluaciones sobre el desempeño de los sistemas de atención en salud (en los tópicos de accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad); la evaluación sobre el desempeño de los sistemas de revelación y control de la información financiera. r) Informar al Comité de Contraloría Interna las deficiencias significativas encontradas en el diseño y operación de los controles internos que hubieren impedido a la compañía registrar, procesar, resumir y presentar adecuadamente la información financiera y reportar los casos de fraude que hayan afectado la calidad de la información financiera, así como los cambios en la metodología de evaluación de la misma. s) Dirigir la implementación de los procedimientos de control y revelación, verificar su operatividad al interior de la compañía y su adecuado funcionamiento. b.- El Primer Vicepresidente y el Segundo Vicepresidente tienen las siguientes funciones, las cuales podrán ejercer indistintamente y de manera independiente: a) Representar legalmente a la Sociedad ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante otras personas jurídicas o naturales, así como otorgar poderes para la representación de la sociedad. b) Ejercer las demás funciones propias del Presidente, en sus faltas temporales o absolutas. c) Rendir a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas los informes

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 11:23:33

Recibo No. AB23360385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233603856E417

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de ley y los que le sean solicitados por dichos órganos con la frecuencia del caso y siempre a su retiro del cargo. d) Velar porque los empleados de la compañía cumplan sus deberes a cabalidad y removerlos o darles licencias cuando lo juzgue conveniente; e) Celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente sus fines, pero sometiendo a la aprobación de la Junta Directiva aquellos actos y contratos señalados en el literal t del artículo 36 de los presentes estatutos; f) Cumplir las demás funciones que le correspondan según la Ley o los estatutos. 2) Del Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela.- La representación legal de la sociedad en todos los actos y asuntos relacionados con temas de salud y acciones de tutela de orden médico - asistencial, será ejercida por el Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela, quien tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad la atención de los requerimientos que se efectúen respecto de asuntos médico - asistenciales por parte de entidades de inspección vigilancia y/o control, así como por parte de los de usuarios, terceros o autoridades judiciales o administrativas. De igual forma será responsable de la atención, definición y respuesta de acciones de tutela en materia de salud, incidentes de desacato y demás actuaciones que puedan derivarse de las acciones interpuestas por usuarios y/o terceros como mecanismos de defensa de sus derechos. Adicionalmente, tendrá a su cargo el control y seguimiento del cumplimiento de los fallos de tutela y de la labor y decisiones adoptadas por el Comité Técnico Científico. El representante legal para temas de salud y acciones de tutela, tendrá un suplente, quien lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas. El representante legal para temas de salud y acciones de tutela y su suplente, serán nombrados por la Junta Directiva para períodos de un (1) año contado a partir de la fecha de su designación. No obstante podrán ser removidos en cualquier momento por la Junta Directiva. Vencido el término continuarán ejerciendo sus funciones hasta tanto la Junta Directiva haga nueva elección. Dichos representantes tendrán las facultades estatutarias de representación legal pero limitadas a los asuntos anteriormente relacionados. 3) De los Representantes Legales para Asuntos Judiciales.- La sociedad podrá tener uno o más Representantes Legales para asuntos judiciales, elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año, pudiendo ser removidos en cualquier momento. Vencido el término continuarán ejerciendo sus funciones hasta tanto la Junta Directiva haga nueva elección. Los representantes legales para asuntos judiciales sólo actuarán en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 11:23:33

Recibo No. AB23360385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233603856E417

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación legal de la sociedad cuando por virtud de la ley sea necesaria la presencia del representante legal de la sociedad, con o sin apoderado, ante los despachos judiciales e instancias competentes dentro de cualquier proceso jurisdiccional, administrativo o de otra naturaleza. Dichos representantes tendrán las facultades estatutarias de representación legal pero limitadas a los asuntos anteriormente relacionados, pudiendo actuar en todas las etapas y diligencias procesales en que, por ley, deba actuar el representante legal, como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte, descargos y demás actuaciones judiciales y/o administrativas, pudiendo actuar personalmente u otorgar poderes especiales para representación judicial y/o administrativa. 4) De los Representantes Legales para Asuntos Tributarios, Aduaneros y Cambiarios.- La sociedad podrá tener uno o más Representantes Legales para asuntos Tributarios, Aduaneros y Cambiarios, elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año, pudiendo ser removidos en cualquier momento. Vencido el término continuarán ejerciendo sus funciones hasta tanto la Junta Directiva haga nueva elección. Los representantes legales para asuntos Tributarios, Aduaneros y Cambiarios sólo actuarán en representación legal de la sociedad cuando por virtud de la ley sea necesaria la presencia del representante legal de la sociedad, con o sin apoderado, ante toda clase de personas y entidades de cualquier índole, en todo lo relacionado con impuestos, tasas y contribuciones, nacionales, departamentales, distritales y municipales al igual que con Asuntos Aduaneros, Cambiarios y de Comercio e Inversiones Internacionales. Dichos representantes tendrán las facultades estatutarias de representación legal pero limitadas a los asuntos anteriormente relacionados, pudiendo actuar en todas las etapas y diligencias procesales en que, por ley, deba actuar el representante legal, como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte, descargos, solicitud de devolución de saldos a favor de la compañía por concepto de impuestos, transar procesos que se adelanten ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y demás actuaciones judiciales y/o administrativas en los que se ventilen asuntos Tributarios, Aduaneros y Cambiarios. Limitaciones por parte de la Asamblea General de Accionistas: Autorizar la celebración de actos o contratos con miembros de Junta Directiva, Representantes Legales o miembros de la Alta Gerencia. Limitaciones por parte de la Junta Directiva: Autorizar al Presidente para establecer sucursales y agencias en cualquier lugar del país, así como para nombrar sus administradores. Autorizar al Presidente de la sociedad o quien haga sus veces, para la ejecución de los siguientes actos: (i) Vender o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 11:23:33

Recibo No. AB23360385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233603856E417

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

transferir a cualquier título, cualquiera de los activos intangibles de la sociedad, tales como patentes o marcas. (ii) Suscribir cualquier acto o contrato de cuantía igual o superior al equivalente a Cinco Mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a excepción de los contratos de prestación de servicios que se suscriban para la vinculación a los planes complementarios de salud y los acuerdos, convenios o contratos de prestación de servicios de salud con profesionales de las áreas de la salud e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, los cuales no requieren de esta autorización. (iii) Autorizar cualquier donación que realice la sociedad. (iv) Constituir gravámenes reales sobre los bienes inmuebles o muebles de propiedad de la sociedad; (v) Garantizar o afianzar obligaciones de terceros y caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las propias de la sociedad; (vi) La constitución de sociedades filiales o subsidiarias de cualquier tipo, cuya finalidad se relacione directamente con el objeto social, así como la adquisición o cesión a cualquier título, de las acciones, cuotas o partes de interés en otras sociedades, de propiedad de la sociedad, cualquiera sea su valor, así como realizar aportes en dinero o en especie en otras sociedades.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 136 del 11 de diciembre de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 2018 con el No. 02410145 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Rueda Sanchez Juan Pablo	C.C. No. 79481447

Por Acta No. 102 del 17 de octubre de 2014, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de febrero de 2015 con el No. 01909032 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Gimena Maria Garcia	C.C. No. 52212305

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 11:23:33

Recibo No. AB23360385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233603856E417

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Legal Para Bolaños
Asuntos
Judiciales

Por Acta No. 121 del 18 de mayo de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de noviembre de 2017 con el No. 02276095 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales	Edgardo Jose Soto	C.C. No. 15726180

Por Acta No. 136 del 11 de diciembre de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 2018 con el No. 02410145 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales	Carlos Francisco Azuero Oñate	C.C. No. 1144025265

Por Acta No. 141 del 24 de septiembre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de septiembre de 2020 con el No. 02616411 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales	Jorge Eliecer Rivera Gaitan	C.C. No. 80036763

Por Acta No. 150 del 24 de septiembre de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 2021 con el No. 02655382 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 11:23:33

Recibo No. AB23360385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233603856E417

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representante Otero Bahamon Paola C.C. No. 37545579
Legal Para Sofia
Asuntos
Judiciales

Representante Villada Arbelaez Juan C.C. No. 80872397
Legal Para Paulo
Asuntos
Judiciales

Por Acta No. 102 del 17 de octubre de 2014, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 2015 con el No. 01906161 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales	Jose Luis Iriarte Diaz	C.C. No. 72279014

Por Acta No. 81 del 8 de septiembre de 2011, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de octubre de 2011 con el No. 01523987 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales	Yully Andrea Herrera Tamayo	C.C. No. 31309207

Por Acta No. 0000052 del 11 de junio de 2008, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de junio de 2008 con el No. 01223571 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos	Gabriel Andres Jimenez Soto	C.C. No. 19467424

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 11:23:33

Recibo No. AB23360385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233603856E417

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Judiciales

Por Acta No. 104 del 27 de febrero de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de julio de 2015 con el No. 01953921 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente Para Temas De Salud Y Acciones De Tutela	Victoria Eugenia Lopez Paz	C.C. No. 34548560

Por Acta No. 138 del 9 de abril de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de mayo de 2019 con el No. 02461748 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Tributarios, Aduaneros Y Cambiarios	Sandra Milena Guevara Lemus	C.C. No. 46674084

Por Acta No. 153 del 8 de enero de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de enero de 2021 con el No. 02652117 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Temas De Salud Y Acciones De Tutela	Florez Ortega Jerson Eduardo	C.C. No. 91471906

Por Acta No. 186 del 28 de abril de 2023, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2023 con el No. 02977645

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 11:23:33

Recibo No. AB23360385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233603856E417

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Vicepresidente	Juan Diego Gonzalez Alvarez	C.C. No. 79782734

Por Acta No. 137 del 5 de marzo de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de noviembre de 2020 con el No. 02631897 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Vicepresidente	Maria Amelia Oñate Oñate	C.C. No. 49777322

Por Acta No. 143 del 12 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2020 con el No. 02611561 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales	Olga Viviana Bermudez Perdomo	C.C. No. 1022342195
Representante Legal Para Asuntos Judiciales	Yeraldin Andrea Montes Guevara	C.C. No. 1031137738

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 060 del 11 de noviembre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de febrero de 2023 con el No. 02934025 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 11:23:33

Recibo No. AB23360385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233603856E417

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Monica De Greiff Lindo	C.C. No. 41658335
Segundo Renglon	Maria Claudia Lacouture Pinedo	C.C. No. 57439983
Tercer Renglon	Sylvia Escovar Gomez	C.C. No. 51615762
Cuarto Renglon	Martha Yaneth Veleño Quintero	C.C. No. 51712880
Quinto Renglon	Zandra Elena Puentes Tarquino	C.C. No. 39666118
SUPLENTES		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Joseba Mikel Grajales Jimenez	C.E. No. 342537
Segundo Renglon	Fabio Andres Macias Vargas	C.C. No. 80090961
Tercer Renglon	Jorge Felipe Ramirez Leon	C.C. No. 13818144
Cuarto Renglon	Guillermo Jose De Lorenzo Alvarez	P.P. No. PAL235754
Quinto Renglon	Myriam Soraya De San Nicolas Montoya Gonzalez	C.C. No. 21953296

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 49 del 27 de abril de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de mayo de 2018 con el No. 02336231 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 11:23:33

Recibo No. AB23360385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233603856E417

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE S.A.S.	N.I.T. No. 860005813 4

Por Documento Privado del 10 de febrero de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2021 con el No. 02662556 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Villar Lemus Julieth Lorena	C.C. No. 1023958153 T.P. No. 278236-T

Por Documento Privado del 24 de noviembre de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2020 con el No. 02639432 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Ana Yolima Carreño Benito	C.C. No. 1014230289 T.P. No. 245252-T

PODERES

Por Documento Privado No. Sin núm del Representante Legal del 6 de julio de 2015, inscrito el 10 de julio de 2015 bajo el No. 00031489 del libro V, Jose Daniel Alzate Suarez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.382.497 en su calidad de primer suplente del representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Marisol Cárdenas Holguín identificada con cédula ciudadanía No. 52.219.146 de Bogotá, para que en nombre de la sociedad que represento y con especiales facultades de conciliación, asista y participe en las diferentes audiencias de conciliación convocadas por las diferentes instituciones de salud, sean de carácter judicial y/o extrajudicial, con el fin de solucionar las diferencias presentadas por concepto de cartera, glosas médicas y/o administrativas, derivadas de la prestación de servicios de salud por parte de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. La apoderada estará facultada

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 11:23:33

Recibo No. AB23360385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233603856E417

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para suscribir los documentos y actas en los que se formalicen los acuerdos de pago y, en general, para realizar todos los demás actos que tengan como fin llevar las conciliaciones a buen término. Este poder tendrá una vigencia hasta el momento de su revocación.

Por Documento Privado sin número, del 03 de febrero de 2021, inscrito el 11 de febrero de 2021, bajo el registro No. 00044775 del libro V, compareció José Daniel Alzate Suarez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.382.497, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Jerson Eduardo Florez Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.471.906, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada, suscriba, a nivel nacional, acuerdos, convenios o contratos de prestación de servicios con profesionales en las áreas de la salud e instituciones prestadoras de servicios de salud del sector público o privado, así como los demás documentos que se deriven de dichos acuerdos, convenios o contratos.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000983 del 13 de abril de 2000 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	00724859 del 14 de abril de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000943 del 14 de abril de 2003 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00875648 del 15 de abril de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0002058 del 5 de junio de 2003 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	00883147 del 6 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0004886 del 22 de diciembre de 2005 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	01029632 del 28 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001114 del 11 de abril de 2006 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	01049969 del 17 de abril de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000689 del 16 de marzo de 2007 de la Notaría 30 de Bogotá	01117933 del 21 de marzo de 2007 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 11:23:33

Recibo No. AB23360385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233603856E417

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.			
E. P. No. 0001573 del 30 de abril de 2008 de la Notaría 35 de Bogotá	01218786 del 5 de junio de 2008 del Libro IX		
D.C.			
E. P. No. 4345 del 15 de diciembre de 2009 de la Notaría 35 de Bogotá	01349562 del 22 de diciembre de 2009 del Libro IX		
D.C.			
E. P. No. 1940 del 11 de julio de 2012 de la Notaría 30 de Bogotá	01649719 del 12 de julio de 2012 del Libro IX		
D.C.			
E. P. No. 3045 del 24 de noviembre de 2014 de la Notaría 30 de Bogotá	01888581 del 27 de noviembre de 2014 del Libro IX		
D.C.			
E. P. No. 190 del 29 de enero de 2015 de la Notaría 30 de Bogotá	01909029 del 6 de febrero de 2015 del Libro IX		
D.C.			
E. P. No. 2911 del 17 de noviembre de 2016 de la Notaría 30 de Bogotá	02160553 del 25 de noviembre de 2016 del Libro IX		
D.C.			
E. P. No. 3083 del 26 de octubre de 2017 de la Notaría 30 de Bogotá	02275109 del 10 de noviembre de 2017 del Libro IX		
D.C.			
E. P. No. 3127 del 18 de diciembre de 2018 de la Notaría 30 de Bogotá	02409548 del 27 de diciembre de 2018 del Libro IX		
D.C.			
Acta No. 058 del 26 de enero de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02789343 del 4 de febrero de 2022 del Libro IX		

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. GC_0056 del 22 de diciembre de 2021 de Representante Legal, inscrito el 30 de diciembre de 2021 bajo el número 02777754 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Joseba Mikel Grajales Jimenez

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Española

Actividad: 0090 (Rentista de capital, solo para personas naturales)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 11:23:33

Recibo No. AB23360385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233603856E417

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2014-02-28

Se aclara la situación de control y grupo empresarial inscrita el 30 de diciembre de 2021 bajo el No. 02777754 del libro IX, modificado por Documento Privado GC_0012_2022 del 15 de julio de 2022, inscrito el 21 de julio de 2022 bajo el No. 02860151 del libro IX, modificado por Documento Privado GC_0017_2022 del 14 septiembre del 2022, inscrito el 28 de septiembre de 2022 bajo el No. 02884336 del libro IX, modificado por Documento Privado GC_0026_2022 del 23 de noviembre de 2022, inscrito el 15 de febrero de 2023 bajo el No. 02934441 del libro IX, modificado por documento privado GC_0009_2023 del 10 de mayo de 2023, inscrito el 16 de mayo de 2023 bajo el No. 02977196 del libro IX, en el sentido de indicar que La Persona Natural Joseba Mikel Grajales Jiménez (Matriz), comunica que se configura una situación de control y grupo empresarial en control directo con la sociedad extranjera DUDINKA TALDEA 99, S.L., y control indirecto con las sociedades extranjeras CENTAURO CAPITAL, S.L. (por intermedio de DUDINKA TALDEA 99, S.L.), y NATANOR XXI S.L.U. (por intermedio de CENTAURO CAPITAL, S.L. y DUDINKA TALDEA 99, S.L.) (Subordinadas) sobre KERALTY S.A.S. (control directo por Joseba Mikel Grajales Jiménez, y en forma indirecta en concurso con las sociedades CENTAURO CAPITAL, S.L. y NATANOR XXI S.L.U.); asimismo la (Matriz) ejerce control indirecto, sobre las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, nacionales y extranjeras: PROMOTORA INMOBILIARIA SANITAS S.A.S, INMOBILIARIA KERALTY S.A.S, VERSANIA SALUD COLOMBIA S.A.S., FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SANITAS, SOPRINSA GLOBAL HEALTH S.A., OPTICA COLSANITAS S.A.S., COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. e INVERSIONES EXTERIORES COLSANITAS S.A. (por intermedio de KERALTY S.A.S.), VERSANIA PRIMERA INFANCIA S.A.S., VERSANIA PSICOSOCIAL ITA S.A.S., LAZOS HUMANOS S.A.S., VERSANIA SENIOR S.A.S., y UNIDAD DE CUIDADOS PALIATIVOS PRESENTES S.A.S. (por intermedio de VERSANIA SALUD COLOMBIA S.A.S. y KERALTY S.A.S.), EDITORIAL BIENESTAR S.A.S. y CLINICA DENTAL KERALTY S.A.S. (de forma indirecta con el concurso de KERALTY S.A.S. y COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.), MEDISANITAS S.A.S. COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA (de forma indirecta con el concurso de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., KERALTY S.A.S., CENTAURO CAPITAL, S.L., y EDITORIAL BIENESTAR S.A.S.), CLINICA COLSANITAS S.A. (de forma indirecta con el concurso de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., MEDISANITAS S.A.S. COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA, y KERALTY S.A.S.), y CLINICA CAMPO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 11:23:33

Recibo No. AB23360385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233603856E417

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ABIERTO ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL S.A.S (por intermedio de CLINICA COLSANITAS S.A.), CENTROS MÉDICOS COLSANITAS SAS. (de forma indirecta y con el concurso de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., y CLINICA COLSANITAS S.A.), ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. (de forma indirecta y con el concurso de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., MEDISANITAS S.A.S. COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA, KERALTY S.A.S., y CLINICA COLSANITAS S.A.), MEDICINA NUCLEAR PALERMO ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL S.A.S. (de forma indirecta y con el concurso de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., KERALTY S.A.S., y CLINICA COLSANITAS S.A.), OFTALMOSANITAS S.A.S. (de forma indirecta y con el concurso de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., y CLINICA COLSANITAS S.A.), OFTALMOSANITAS CALI S.A.S. (de forma indirecta y con el concurso de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., OFTALMOSANITAS S.A.S., y CLINICA COLSANITAS S.A.), SALUD OCUPACIONAL SANITAS S.A.S. (de forma indirecta y con el concurso de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., y MEDISANITAS S.A.S. COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA), COMPAÑÍA DE SEGUROS COLSANITAS S.A. (de forma indirecta y con el concurso de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., KERALTY S.A.S., SALUD OCUPACIONAL SANITAS S.A.S., EDITORIAL BIENESTAR S.A.S., CENTROS MEDICOS COLSANITAS S.A.S., y VERSANIA SALUD COLOMBIA S.A.S.), FUNDACIÓN KERALTY (a través de CLINICA COLSANITAS S.A., y COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.), CORPORACIÓN SOCIAL MÉDICA SANITAS (a través de KERALTY S.A.S., CLINICA COLSANITAS S.A., COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., MEDISANITAS S.A.S. COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA, OFTALMOSANITAS S.A.S., SALUD OCUPACIONAL SANITAS S.A.S., FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SANITAS y EDITORIAL BIENESTAR S.A.S.), VERSANIA SAÚDE BRASIL LTDA, y KERALTY HEALTH S.L. (de forma indirecta y con el concurso de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., y KERALTY S.A.S.), BIOPRAXIS RESEARCH AIE y METRO SANITAS CORPORATION (por intermedio de KERALTY HEALTH S.L., COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., y KERALTY S.A.S.), THE MEGACLINIC IN, KERALTY MANILA, KERALTY PRIME CEBU INC, y TOPHEALTH MEDICAL CLINICS INC. (por intermedio de METRO SANITAS CORPORATION, KERALTY HEALTH S.L., COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., y KERALTY S.A.S.), CONTROLADORA SALUD MEXICO S.A. DE C.V. (de forma indirecta y con el concurso de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., y KERALTY S.A.S.), SALUD MASIVA S.C (de forma indirecta y con el concurso de CONTROLADORA SALUD MEXICO S.A. DE C.V, y COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.), SEGUROS CENTAURO, ADMINISTRADORA CORPORATIVA DE EMPLEOS QUEMPES, ALIANZA, y TAURO (de forma indirecta

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 11:23:33

Recibo No. AB23360385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233603856E417

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y con el concurso de CONTROLADORA SALUD MEXICO S.A.DE C.V, y SALUD MASIVA S.C), KERALTY MEXICO S.A DE CV (de forma indirecta y con el concurso de CONTROLADORA SALUD MEXICO S.A.DE C.V), INVERSIONES EN SALUD S.A. (de forma indirecta y con el concurso de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.), SANITAS PERÚ S.A EPS (de forma indirecta y con el concurso de INVERSIONES EN SALUD S.A. y COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.), EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS EN SALUD S.A. (de forma indirecta y con el concurso de INVERSIONES EN SALUD S.A. y SANITAS PERÚ SA. EPS), SANITAS SAS (de forma indirecta y con el concurso de KERALTY HEALTH S.L., y KERALTY S.A.S.), SANITAS USA, INC. (de forma indirecta y con el concurso de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., y KERALTY S.A.S.), SANITAS USA II, INC. (por intermedio de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.), SANITAS MANAGEMET DENTAL, LLC. (por intermedio de SANITAS USA II, INC.), SANITAS OF NEW JERSEY, LLC., LLC., BCBST- SANITAS I, LLC., WESTCHESTER GENERAL HOSPITAL INC DBA KERALTY HOSPITAL, y SANITAS SPECIAL CARE LLC (por intermedio de SANITAS USA, INC.), INVERSIONES YALO, C.A, e INVERSORA OSI 11 S.A (de forma indirecta y con el concurso de INVERSIONES EXTERIORES COLSANITAS S.A. y KERALTY S.A.S.), GRUPO MEDICO SANTA PAULA APS, S.A GMSPAPS S.A. (por intermedio de INVERSIONES YALO, C.A), GRUPO MEDICO SANTA PAULA, S.A. GMSP S.A., GRUPO MEDICO SANTA PAULA OCUPACIONAL SA GMSP OCUPACIONAL S.A, LIBSA VENEZUELA S.A, GRUPO MEDICO SANTA PAULA ODONTOLOGIA SA GMSP ODONTOLOGÍA S.A y GRUPO MEDICO SANTA PAULA OFTALMOLOGIA SA GMSP OFTALMOLOGÍA SA (por intermedio de GRUPO MEDICO SANTA PAULA APS, S.A GMSP APS S.A.), GRUPO MÉDICO SANTA PAULA ÓPTICA, S.A. (de forma indirecta y con el concurso de GRUPO MEDICO SANTA PAULA APS, S.A GMSP APS S.A., y OPTICA COLSANITAS S.A.S.), ESTACIONAMIENTO 5010 SA (por intermedio de LIBSA VENEZUELA S.A), control indirecto sobre la sociedad extranjera FLORIDA BEHAVIORAL CENTER INC a través de la sociedad extranjera SANITAS USA II, INC. (Subordinadas), Asimismo la Matriz comunica que hace parte del grupo empresarial y se ejerce control indirecto sobre la sociedad extranjera KERALTY SALUD S.A. (por intermedio de las sociedades: SANITAS PERÚ S.A. EPS, e INVERSIONES EN SALUD S.A.) (Subordinada), y sobre la sociedad GOLDEN MAX LLC D/B/A OPTIMAL a través de SANITAS USA II INC (SUBORDINADAS).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 11:23:33

Recibo No. AB23360385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233603856E417

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8430

Actividad secundaria Código CIIU: 8699

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A
Matrícula No.: 01039840
Fecha de matrícula: 18 de septiembre de 2000
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ak 19 148 22
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A
Matrícula No.: 01079502
Fecha de matrícula: 31 de marzo de 2001
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 11:23:33

Recibo No. AB23360385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233603856E417

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Cr 59 5 C 77
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A
Matrícula No.: 01079500
Fecha de matrícula: 31 de marzo de 2001
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 22 B 66 46 P2 Lc 201
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A.
Matrícula No.: 01127060
Fecha de matrícula: 14 de septiembre de 2001
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Av Pradilla 5 31 Local 1-39 Cc Plaza Mayor
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A
Matrícula No.: 01210904
Fecha de matrícula: 4 de septiembre de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 163 A 13 B 60 Piso 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A
Matrícula No.: 01210907
Fecha de matrícula: 4 de septiembre de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av Cr 45 106 76
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A E
P S SANITAS S A
Matrícula No.: 01228819
Fecha de matrícula: 19 de noviembre de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 11:23:33

Recibo No. AB23360385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233603856E417

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Cl 145 88 76
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A E
P S SANITAS S A
Matrícula No.: 01228824
Fecha de matrícula: 19 de noviembre de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 3 40 B 12
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A E
P S SANITAS S A
Matrícula No.: 01340931
Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2004
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 23 45 C 31
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A E P S
SANITAS S A
Matrícula No.: 01411058
Fecha de matrícula: 6 de septiembre de 2004
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av Cl 80 89 A 40
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A
Matrícula No.: 01609459
Fecha de matrícula: 21 de junio de 2006
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 16 4 A 80 Lc 101 Algarra 3
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)

Nombre: EPS SANITAS AGENCIA FUSAGASUGA
Matrícula No.: 01661950
Fecha de matrícula: 11 de enero de 2007
Último año renovado: 2023

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 11:23:33

Recibo No. AB23360385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233603856E417

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría:	Agencia
Dirección:	Tv 12 18A 20
Municipio:	Fusagasugá (Cundinamarca)
Nombre:	E P S SANITAS AGENCIA CALERA
Matrícula No.:	01692587
Fecha de matrícula:	11 de abril de 2007
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 4 Cl 8 Esquina
Municipio:	La Calera (Cundinamarca)
Nombre:	PAI E.P.S. SANITAS U.A.P. PREMISALUD
Matrícula No.:	01838078
Fecha de matrícula:	19 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 24 C 48 94 Sur Cc Tunal P 3
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PAI E.P.S. SANITAS LAFAYETTE
Matrícula No.:	01838080
Fecha de matrícula:	19 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 15 72 95
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PAI EL BOSQUE
Matrícula No.:	01968967
Fecha de matrícula:	26 de febrero de 2010
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cll 134 7 B 41
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	EPS SANITAS OFICINA RESTREPO
Matrícula No.:	03379683
Fecha de matrícula:	21 de mayo de 2021
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 18 Sur 15 14

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 11:23:33

Recibo No. AB23360385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233603856E417

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EPS SANITAS CENTRO MEDICO CHIA
Matrícula No.: 03675043
Fecha de matrícula: 3 de mayo de 2023
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av Pradilla 5 31 /57 Cc Plaza Mayor Lc
201
Municipio: Chía (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 7.559.066.000.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8430

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de julio de 2023 Hora: 11:23:33

Recibo No. AB23360385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233603856E417

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 6 de febrero de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 17 de mayo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **31309207**

HERRERA TAMAYO
 APELLIDOS

JULLY ANDREA
 NOMBRES

Andrea Herrera
 FIRMA




INDICE DERECHO

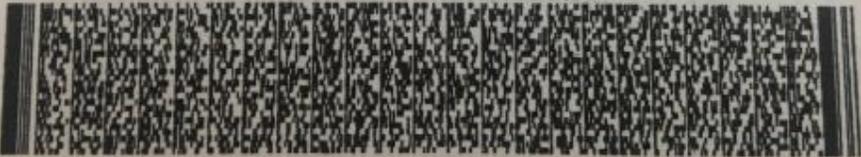
FECHA DE NACIMIENTO **28-SEP-1983**

CALI
 (VALLE)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

14-FEB-2003 CALI
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almirez
 REGISTRADORA NACIONAL
 ALMAREATRIZ BERGIFO LOPEZ



P-3100100-85115441-F-0031309207-20030610 01298 03161A 01 144312582

297240 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

VALLE DEL CAUCA
HERRERA TAMAYO
JULLY ANDREA
31309207
SEXO F

01298 03161A 01
144312582



Andrea Herrera